

CAPITULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD.

SECCION 1.—De la responsabilidad del hecho ageno.

ARTICULO I.—De las personas responsables.

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

550. El art. 1,384, dice: «Se es responsable no solo por el daño que se causa por su propio hecho, sino también por el que es causado por el hecho de las personas de quienes se debe responder. Hay, pues, casos en los que el hombre responde por el hecho ageno. A primera vista, esto parece contrario á toda justicia. Las culpas, siendo personales, cada cual debe responder por las que comete, y que son las únicas que pueden serle imputadas. Tal es, en efecto, la regla universal y sin excepción. El art. 1,384 no deroga á ella sino en apariencia; declara á ciertas personas responsables del hecho de aquellas de que debe responder; ¿pero por qué responden por ellas? Es porque siendo llamadas á dirigir sus actos, si cometen un daño, el legislador supone que el hecho perjudicial ha sucedido por falta de cuidado; luego por culpa suya. La responsabilidad del hecho ageno resulta, pues, de una culpa, lo mismo que el delito y el cuasidelito; puede decirse que es un cuasidelito, puesto que procede de un

descuido. Pero existe una diferencia, y es muy grande; es que la responsabilidad del hecho ageno está fundada en la responsabilidad de una culpa. El mismo texto del Código prueba que tal es la teoría legal de la responsabilidad. Después de haber dicho cuáles son las personas que son responsables por el hecho de aquellos de quienes deben responder, el art. 1,384 agrega que esta responsabilidad cesa cuando no pudieron impedir el hecho que da lugar á ella; luego hasta prueba contraria hay presunción que pudieran impedirlo. (1)

551. De esto resulta una regla de interpretación muy importante. Toda presunción es de estrecha interpretación. Es de principio que no hay presunción legal sin texto, y que las presunciones que la ley establece no pueden ser extendidas siquiera por vía de analogía. Así debe ser sobre todo para la presunción de culpa en la que descansa la responsabilidad por el hecho ageno. Admitir un caso de responsabilidad que no esté previsto por el texto de la ley, sería hacer á una persona responsable sin que tuviese culpa, sin que haya habido cuando menos una prueba de su culpabilidad; se comenzaría por presumir la culpa, para hacer después á la persona responsable de un daño que no ha causado; esto sería violar los principios del derecho, á la vez que los principios de la moral. (2)

La jurisprudencia, así como la doctrina, (3) admiten esta regla de interpretación; pero los intérpretes la olvidan algunas veces. No se la debe exagerar y concluir que nunca se responde por el hecho ageno sino en los casos previstos por el art. 1,384. Respondemos por el hecho ageno desde que

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 756, y nota 10, pfo. 446, y los autores que citan.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, pfo. 447. Compárese Toullier (t. VI, 1, pág. 216 núm. 258), quien dice que la responsabilidad del hecho ageno es contraria á la razón.

3 Casación, Sala Criminal, 24 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 426).

este hecho nos es imputable; es decir, si ha sucedido por culpa nuestra. Esta es la aplicación del art. 1,382; deberá, pues, probarse que aquel que se pretende responsable por el hecho ajeno ocasionó el hecho por su culpa; mientras que en el caso del art. 1,384, el demandante nada tiene que probar sino que el daño fué causado por una persona de que responde el demandado. En uno y en otro caso, hay un cuasidelito; pero en el primer caso, hay que probar la culpa de la persona contra quien se promueve como responsable, y en el segundo caso, la culpa es presumida.

552. Del principio que la responsabilidad del hecho ajeno es un cuasidelito, resulta que las condiciones requeridas para que haya cuasidelito son también requeridas para la responsabilidad. Es necesario que haya perjuicio: la acción por responsabilidad es una acción por daños y perjuicios, y no se pueden pedir daños y perjuicios cuando no hay daño causado. Debe haber culpa de parte de la persona responsable; aquí hay una diferencia entre el cuasidelito del artículo 1,383 y el del art. 1,384; en el caso de responsabilidad previsto por la ley, la culpa está presumida. En fin, se necesita un hecho del que resulte el daño; este hecho puede por sí constituir un cuasidelito, pero no es necesario que lo haya de parte del autor del hecho para que haya obligación de reparar el daño á cargo de las personas que la ley declara responsables; la ley no lo exige, y no hay ningún motivo para exigirlo; las personas responsables no están obligadas á daños y perjuicios por razón de la culpa de aquel que causa el daño, están obligadas por razón de su propia culpa; hubieran podido impedir el hecho y son responsables por no haberlo hecho. Esta es la opinión general, (1) excepto el disentiimiento de Toullier (2) acerca del que es inútil insistir, porque el error es evidente.

1 Marcadé, t. V, pág. 287, núm. 6 del artículo 1,384 y todos los autores.

2 Toullier, t. VI, I, pág. 218, núm. 260, y pág. 224, núm. 270).

§ II.—DE LOS PADRES.

Núm. 1. Quién es responsable.

553. "El padre y la madre después de muerto su marido son responsables del daño causado por sus hijos menores que viven con ellos." (art. 1,384). Treilhard, el orador del Gobierno, expone los motivos de interés general que justifican esta responsabilidad. "Es, dice, una garantía, y á menudo la única garantía de la reparación del daño." El interés de la parte lesionada no es una razón suficiente para imponer la responsabilidad del daño á aquel que no es su autor. Treilhard agrega que el padre y la madre tienen que imputarse cuando menos debilidad y muchas veces negligencia. "Dichosos aún, dice, si su conciencia no les reprocha haber dado malos principios y malos ejemplos" (1) Estas consideraciones morales no justifican todavía la responsabilidad por el hecho ageno. Esta se funda en una presunción de culpa. ¿En qué consiste la culpa? El orador del Tribunado responde á nuestra cuestión: "El padre y la madre están investidos de suficiente autoridad para contener á sus subordinados en los límites del deber y del respeto para la propiedad agena. Si los hijos los franquean, estas licencias se atribuyen con razón al relajamiento de la disciplina doméstica que está en manos del padre y de la madre. Este relajamiento es una falta; forma una causa del daño indirecto, pero suficiente para hacer recaer en ellos el cargo de la reparación." (2) En definitiva, el padre y la madre tienen culpa por no haber llenado el deber de educación y de vigilancia que les impone el poder paterno. Tal es el principio; vamos á ver sus consecuencias.

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 11 (Loché, t. VI, página 276)

2 Tarrible, *Discursos*, núm. 21 (Loché, t. VI, pág. 287), y el informe de Bertrand de Greuille, núm. 11 (Loché, t. V, pág. 280).

554. ¿Quién es responsable? El art. 1,384 dice que es el padre, y después de su muerte, la madre. Esta es una consecuencia del principio que acabamos de establecer. La responsabilidad está fundada en la inobservación de los deberes que impone el poder paterno. Y, ¿quién ejerce ese poder? El padre lo ejerce solo durante el matrimonio (art. 373); él solo debe ser responsable. En cuanto á la madre, no ejerce regularmente el poder paterno sino después de la muerte de su marido; hé aquí por qué la ley solo la declara responsable cuando es viuda. ¿Qué debe decidirse si el padre está ausente en el sentido legal de la palabra? La madre tiene, en este caso, el ejercicio del poder paterno; luego ella es responsable (art. 141). Lo mismo pasa cuando el padre está atacado de enajenación mental; el padre está entonces en la imposibilidad de ejercer el poder paterno luego; la madre debe de ejercerlo, pues la autoridad le pertenece tanto como al padre (art. 372). (1) Transladamos en cuanto á los principios, á lo que fué dicho en los títulos *De la Ausencia y Del Poder Paterno*.

La responsabilidad siendo ligada al poder paterno, debe concluirse que la madre no es responsable cuando no ejerce este derecho. La mayor parte de los autores van más allá y declaran á la madre responsable cuando, de hecho, tiene la vigilancia, especialmente cuando el padre viaja. (2) Que la responsabilidad moral de la madre esté comprometida, no hay necesidad de decirlo; pero la ley no toma en cuenta esta consideración, puesto que decide que la madre no es responsable durante el matrimonio, aunque de hecho ella sea quien vigile á los niños más bien que el padre. Una falta moral no basta, pues, para hacer responsable á la madre,

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 756, y nota 1, pfo. 447. Mourlon, t. II, pág. 889, nú. 1692. Durantón, t. XIII, pág. 734, número 716.

2 Toullier t. VI, 1, pág. 232, núm. 281. Marcade, t. V, pág. 286, núm. 2 del artículo 1,384. Larombière, t. V. pág. 789, núm. 3 (Ed. B., t. III, pág. 444).

es preciso una falta legal, y la madre no está legalmente en falta sino cuando tiene una autoridad legal. Lo que es decisivo. (1)

El art. 1,384 dice que la madre es responsable después de la muerte de su marido, porque ordinariamente el matrimonio no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos, y durante el matrimonio el padre es el único responsable. Pero el matrimonio puede también disolverse por el divorcio y la separación de cuerpo, asimilada al divorcio en lo que concierne al poder paterno. Hemos dicho en el título *Del Matrimonio*, á quién se confían á los hijos en caso de divorcio y de separación de cuerpo; á aquel que ejerce la vigilancia incumbe la responsabilidad. El padre puede, pues, no ser responsable aunque el matrimonio subsista, si está separado de cuerpo, y que los niños hayan sido confiados á la madre. (2)

Resulta del mismo principio que los padres y madres naturales son responsables tanto como los padres y madres legítimos, pues tienen el poder paterno. Aquel que lo ejerce es responsable. Tran la hemos en cuanto á las dificultades á lo que fué dicho en otro lugar acerca de los derechos y los deberes de los padres y madres naturales.

555. ¿Es responsable el tutor por el daño causado por su pupilo? Casi todos los autores enseñan la afirmativa. No titubeamos en decir que esto es un error. Se trata de saber si el tutor se presume legalmente con culpa cuando el pupilo comete un daño. Presentar la cuestión es resolverla. No hay presunción legal sin texto, y texto no lo hay. En vano se invocaría la analogía; contestaremos que la analogía no basta, aunque fuera completa (núm. 551), y está lejos de serlo. El tutor debe vigilar á su pupilo. Sin duda,

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 756, nota 1, pfo. 417.

2 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. IV, pág. 758, nota 9.

pero hay diferencia entre él y el padre; el padre es vigilante por naturaleza, el tutor por un deber legal. Si el padre tiene el cargo de poder paterno, tiene igualmente las ventajas que se unen á él, es usufrutuuario legal, es heredero. Su poder es también más extenso que el del tutor. Se concibe, pues, que la responsabilidad sea mayor. La tutela es ya una carga pesada; no hay que agravarla imponiendo al tutor una responsabilidad que la ley no le impone. Ordinariamente no es él quien dirigió al niño en su primera edad; sería una severidad exagerada que el tutor, mandatario obligado y gratuito fuese responsable de los excesos de un niño sobre el que jamás tuvo la autoridad que pertenece al padre. (1)

El tutor no se presume en falta, pero puede tener realmente la culpa. Si la parte lesionada llega á probar que el hecho perjudiciable debe ser imputado á la negligencia del tutor, éste será declarado responsable en virtud del artículo 1,382 como autor del hecho perjudiciable.

556. Se ha ensayado hacer responsables al tío y á la tía que tienen en su casa un sobrino ó una sobrina. La Corte de Casación se limita á decidir que la ley no impone esta responsabilidad, lo que en efecto es decisivo. (2) Se podía invocar el antiguo adagio que asimila al tío y la tía al padre y á la madre de que ocupan los lugares; la ley toma en cuenta algunas veces esta liga de parentesco, pero es preciso una ley, y en el caso no la hay.

Núm. 2. Condiciones de la responsabilidad.

1. Menor edad del niño.

557. Es necesario que los niños sean menores. La pre-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 683, núm. 365 bis IV. En sentido contrario, todos los autores. Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. IV, pág. 758, y nota 11. Hay que agregar, Mourlon, t. II, página 889, núm. 1,693.

2 Casación, Sala Criminal, 24 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 426).

sunción legal de culpa solo existe cuando hay un lugar legal de vigilancia y autoridad legal para impedir el daño. De esto resulta que la responsabilidad no puede durar cuando ha cesado el poder paterno. Esto no se aplica sino á los daños causados por hijos menores. No debe distinguirse cuál es la edad de los niños, aunque el hecho no les fuese imputable. Dos niños juegan en un camino; se persiguen y una piedra lanzada por uno de ellos alcanza al otro en el ojo derecho. La madre fué condenada á 600 francos por daños y perjuicios. (1) Se alegaría en vano como excusa la edad del niño que causó el daño; la pretendida excusa constituye, en realidad, la culpa de los padres; precisamente porque niños entregados á sí mismos, sin vigilancia, pueden fácilmente causar un daño, por lo que deben vigilarlos. Los padres se presumen de culpa y responsables como tales. (2)

558. El art. 1,384, dice: los *hijos menores*. ¿Qué debe decidirse si los hijos están emancipados? Los menores emancipados permanecen menores; están, pues, comprendidos en el texto de la ley, que no distingue; y es el caso de decir que ahí donde no distingue la ley, el intérprete no debe distinguir. Esta opinión absoluta no es admitida por nadie. Se distingue entre la emancipación que se hace por el matrimonio y la emancipación dativa. El hijo menor que se casa, se hace jefe de familia, adquiere el poder marital y el poder paterno; esta situación se concilia difícilmente con la vigilancia á que queda sometido. En cuanto á la hija que se casa, cae bajo el poder marital; ya no es el padre sino el marido quien debe vigilarla. (3) Admitimos esta opinión, pero no por razón del cambio que el matrimonio trae á la condición de los esposos menores; hay una razón más decisiva, es que el motivo por el que la responsabilidad del padre es consagrada por la ley, cesa; es que la emancipación pone fin

1 Nîmes, 13 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 161).

2 Lyon, 30 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 1).

3 Durantou, t. XIII, pág. 733, núm. 715.

al poder paterno; luego al deber legal de vigilancia y al derecho legal de vigilar; y cuando no hay derecho ni deber de vigilar, no puede haber presunción de culpa por falta de vigilancia.

Este motivo prejuzga nuestra opinión acerca de la segunda hipótesis. El menor es emancipado por su padre: ¿éste será todavía responsable? Todos los autores responden afirmativamente, con excepción de Toullier. (1) Creemos que Toullier tiene razón. Hay objeciones de las que una es seria pero que no puede ser presentada por los partidarios de la opinión general. ¿Es permitido distinguir, cuando la ley no distingue, si los menores están emancipados ó nó? Contestaremos que el intérprete debe distinguir cuando la distinción resulta del mismo principio que se trata de aplicar. El padre se presume con culpa. ¿Por qué? Porque está legalmente obligado á vigilar al hijo menor; luego no puede ser ya responsable cuando no tiene el deber legal de vigilancia.

El motivo para distinguir está en el art. 372, según los términos del que el hijo queda bajo la autoridad de sus padres solo hasta su emancipación: ¿podrá haber presunción de culpa á cargo del padre por no haber ejercido su autoridad cuando no la tiene ya? Se objeta que la autoridad moral sobrevive al poder legal. Mala razón; la autoridad moral puede también sobrevivir á la mayor edad: ¿se concluirá por esto que el padre es responsable del daño causado por sus hijos mayores? No es en la autoridad moral que se funda la presunción de culpa, es en el poder legal que solo da un derecho al padre, y sin derecho no se concibe obligación. Se insiste y se dice que el padre es culpable por haber conferido la emancipación á un hijo que ha probado por su conducta que no la merecía. La respuesta es fácil y perentoria:

1 Toullier, t. VI, 1, pág. 237, núm. 277. En sentido contrario, todos los autores. Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. IV, página 757, nota 4.

¿Presume la ley que el padre sea culpable cuando su hijo emancipado comete un cuasidelito? Esto sería una presunción injusta. La menor imprudencia constituye un cuasidelito: ¿el menor es indigno de la emancipación porque ha causado un daño con la más leve imprudencia?

559. ¿El padre y la madre son responsables del daño causado por el hijo mayor que habite con ellos y es demente? No se concibe que esta cuestión pueda ser seriamente presentada. ¿Podrá tratarse de una presunción legal de culpa cuando se está fuera de los términos de la presunción? El art. 1,384 limita la presunción á los hijos menores; luego ésta cesa con su mayor edad. Hay un vacío en la ley, ésta no prevée el caso del daño causado por una persona que se encuentra en estado de demencia; y por esto mismo que hay un vacío no hay presunción legal, pues no puede haberla sin ley. Pero si el padre y la madre no se presumen de culpa, pueden ser culpables de hecho; conservando en su casa un hijo demente se obligan á cuidarlo y á impedir su divagación; esta última obligación es legal. La parte lesionada debe, pues, ser admitida á probar que el daño fué causado por culpa del padre y de la madre.

La jurisprudencia está en este sentido aunque le falte firmeza en los motivos para decidir. Fué sentenciado que los padres son responsables; las sentencias no dicen que sea en virtud del art. 1,384, tienen cuidado de establecer que la madre del insensato autor del daño, era culpable; luego esta es una decisión basada en los arts. 1,382 y 1,383. (1) ¿Cuando hay culpa! Esto es una cuestión de hecho; ha sido sentenciado que el hecho solo no puede provocar la incapacidad del demente; no constituye una culpa de que sea responsable el padre. (2) Nó; pero á falta de incapacidad, se

1 Bruselas, 3 de Julio de 1830 (*Pasicrisis*, 1830, pág. 173). Caen, 2 de Diciembre de 1853 (*Dalloz*, 1855, 2, 117).

2 Grenoble, 15 de Diciembre de 1859 (*Dalloz*, 1860, 2, 30).

puede solicitar la colocación de un hospicio; y si no se hace se debe vigilar al desgraciado que no tiene el uso de su razón; el daño que cause podrá, pues, ser imputado á aquél que por su negligencia es la causa del hecho perjudicial.

II. El niño debe habitar con sus padres.

560. El art. 1,384, dice: "Habitando con ellos." Según los términos del art. 374, el hijo no puede abandonar la casa paterna sin el permiso del padre. Si el hijo abandona la casa sin dicho permiso, ¿dejará de ser responsable el padre? Nó, esto será, al contrario, una circunstancia agravante de su responsabilidad, pues el padre falta á su deber no guardando á su hijo en la casa, ó no haciéndolo entrar en ella si éste la deja sin permiso. ¿Cuál, pues, es el sentido de la condición establecida por el art. 1,384? La ley supone que el hijo ha sido colocado por el padre, ya sea en el colegio, ya sea en algún taller; el hijo pasa entonces de una vigilancia á otra, puesto que según los términos del art. 1,384, el profesor y el artesano son responsables. Pero no lo son durante el tiempo que los discípulos ó aprendices deben ser por ellos vigilados. Si, fuera de este tiempo, el hijo comete un hecho perjudicial, ¿será responsable el padre? El relator del Tribunado parece decir que nó, puesto que el padre ya no tiene los medios de vigilar á su hijo. (1) Si tal es el sentido del informe, este es un error. El padre debe siempre vigilar ó hacer vigilar á su hijo menor; es, pues, siempre culpable, á menos que su responsabilidad esté reemplazada por la del profesor ó del artesano. (2)

Núm. 3. A qué se aplica la responsabilidad.

561. El art. 1,384 dice que el padre y la madre responden

1 Bertran de Grenille, *Informe*, núm. 11 (Loaré, t. V, pág. 281)

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 757, nota 2. Denegata, 29 de Diciembre de 1831 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 565).

por el *daño* causado por sus hijos menores; luego por todo hecho perjudiciable aunque este hecho no constituya ni un delito ni un cuasidelito (núm. 552); con más razón se aplica la responsabilidad á las infracciones penales. (1) Poco importa que la infracción esté prevista por ley especial. Fué sentenciado que el padre es responsable por el daño que se cause cazando. (2) El hecho de establecer un coche público sin emplear los caballos de la posta es una infracción, según la ley de 15 ventoso, año XIII; la Corte de Casación decide que el padre era civilmente responsable por esta contravención cometida por su hijo menor. (3)

Núm. 4. ¿Cuándo cesa la responsabilidad?

562. El padre es responsable de hecho de su hijo menor, porque tiene el derecho y el deber de vigilar. Este derecho y este deber subsisten hasta la mayor edad ó la emancipación. Sin embargo, puede suceder que el hijo, durante su menor edad, pase bajo otra vigilancia. El poder paterno subsiste ¿deberá concluirse de esto que la responsabilidad del padre subsiste igualmente? Nó, desde que el padre está en la imposibilidad de vigilar á su hijo, sin que haya ninguna culpa que reprocharle, cesa su responsabilidad; esto es lo que dice el párrafo final del art. 1,384, acerca del que volveremos á hablar. Por ahora suponemos que el hijo está bajo una autoridad que tiene el derecho y el deber de vigilancia, y que, por consiguiente, tiene la responsabilidad del daño causado. Tales son, según el art. 1,384, los amos y comitentes, los artesanos y los profesores. Si el hijo menor causa un daño mientras está bajo la vigilancia de estas personas, éstas serán responsables y el padre no lo será. (4) Esto no tiene

1 Bourges, 16 de Diciembre de 1872 (Daloz, 1873, 2, 197).

2 Casación, Sección Criminal, 5 de Noviembre de 1829 (Daloz, en la palabra *Caza*, núm. 431).

3 Denegada, Sala Criminal, 20 de Diciembre de 1834 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 581, 1°).

4 Casación, 28 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 208); Ca-

ninguna duda cuando el hijo está colocado bajo la autoridad permanente de un maestro ó de un jefe de escuela ó de un comitente; la vigilancia del padre se hace imposible en este caso, y su deber de vigilar pertenece al amo ó al patrón; éste es quien será responsable. Lo mismo sucederá si el niño está confiado temporalmente á un maestro, por ejemplo á un profesor; ha sido sentenciado que el padre no es responsable del daño causado en el colegio por su hijo durante el recreo. El padre no es responsable, porque el niño no está colocado bajo su vigilancia; desde luego, la presunción de culpa sobre lo que descansa la responsabilidad del padre no tiene razón de ser y es porque presume la culpa como la ley declara responsable á las personas á las que pertenece el deber y el derecho de vigilancia. (1) Puede suceder en este caso que nadie sea responsable del hecho del niño. El padre, porque ya no tiene vigilancia; el maestro ó el patrón, porque fué causado el daño aunque haya cumplido con su obligación de vigilarlo; la parte lesionada solo tendrá acción contra el autor del daño, suponiendo que el hecho constituya un delito ó un cuasidelito.

La jurisprudencia está en este sentido; pero relevando al padre de su responsabilidad, hace una restricción para el caso en que hubiera dado una mala educación á su hijo y no hubiera corregido sus inclinaciones viciosas; se considera entonces el daño como siendo imputable al padre, aunque no haya podido vigilar al niño en el momento en que pasó el hecho perjudicial (2) Admitimos la reserva, pero con una explicación. Cuando la vigilancia no está ejercida por el padre no puede ya tratarse de declararlo responsable en acción, Sala Criminal, 30 de Agosto de 1866 (Daloz, 1867, 5. 378, núm. 40). Bruselas, 27 de Julio de 1866 (*Panicrista*, 1866, 2, 388). Aubry y Rau, t. IV, pág. 757, nota 7.

1 Agen, 23 de Junio de 1869 (Daloz, 1870, 2, 223). Aix, 17 de Diciembre de 1870 (Daloz, 1872, 2, 131).

2 Aix, 11 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 2, 195), y la sentencia precitada de Agen, nota 1.

virtud del art. 1,384, como presunto culpable; si tiene culpa es como autor de un cuasidelito, por aplicación del principio general de los arts. 1,382 y 1,383. La parte lesionada deberá probar la culpa del padre; éste estará obligado á ella personalmente y no por vía de responsabilidad. El principio es diferente y las consecuencias también lo son, como lo diremos más adelante.

563. Puede suceder que la responsabilidad del padre cese sin que el niño pase bajo otra autoridad responsable de estos hechos. El niño puede darse de alta en la milicia antes de su mayor edad; según el Código Civil, lo puede aun sin permiso de su padre, después de los 18 años cumplidos (art. 374). Poco importa, aunque el niño se dé de alta con el consentimiento de su padre, ya no está bajo su vigilancia, está colocado bajo el mandato absoluto de sus jefes. El padre no es ya responsable y la autoridad militar tampoco. (1)

El principio ha dado lugar á una dificultad singular. Un hijo menor se dió de alta en un regimiento del que era coronel su padre; causó un daño por imprudencia. ¿Era responsable el padre en virtud del art. 1,384? La Corte de Colmar resolvió que el padre conservando en este caso su autoridad, debía ser responsable por el daño causado. Había en el caso un motivo de duda. El hijo no vivía con su padre; luego no se estaba en los términos del art. 1,384. No se podía reprochar una culpa al padre por este punto; esto era la consecuencia legal de su condición de soldado. Luego el padre cesaba legalmente de ser responsable, no podía hacerlo sino cuando hubiera habido una falta personal que reprocharle en virtud del art. 1,383. (2)

564. Según los términos del art. 1,384, último párrafo, la responsabilidad del padre y de la madre cesa cuando prue-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 758, nota 8.

2 Colmar, 30 de Abril de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 81).

ban que no han podido impedir el hecho que da lugar á la responsabilidad. Esta es una consecuencia del principio, en el que la responsabilidad está fundada. La ley establece una presunción de culpa contra el padre; es decir, que presume que el hecho perjudiciable ha sucedido por culpa suya, porque no ejerció la vigilancia que debiera ejercer en el hijo. Esta presunción puede ser combatida por la prueba contraria, pero la ley precisa lo que el padre debe probar. Es preciso que pruebe que no pudo impedir el hecho. La responsabilidad del art. 1,384, constituyendo un cuasidelito (número 520), basta la más ligera culpa para comprometer la responsabilidad del padre; si se tomaba este principio al pie de la letra, sería muy difícil para el padre probar que se encontró en la imposibilidad de impedir el hecho perjudiciable. Pero hay una pequeña diferencia entre el cuasidelito del art. 1,383 y el cuasidelito del art. 1,384. Aquel que responde de su propio hecho no puede quejarse si se le imputa la menor imprudencia porque puede y debe vigilar sus actos. No sucede así con aquel que responde por el hecho ajeno. Se necesitaría una vigilancia continua, de cada instante, para impedir el hecho del niño; esto es moralmente imposible. La ley no dice lo que debe entenderse por imposibilidad, deja por esto mismo un poder de apreciación al juez. (1)

Todos los autores observan que no basta que el hecho haya sucedido en ausencia del padre para que cese su responsabilidad. (2) Esto es evidente. El padre es culpable por el solo hecho de dejar á su hijo abandonado. Pero ya no será culpable si estuviera enfermo en el momento en que el hecho pasó. Esto prueba que la teoría es de poco valor en esta materia: Todo depende de la apreciación de los hechos que varían de una causa á la otra. Un padre se ausenta por negocios; durante su ausencia sus hijos, uno mayor y

1 Larombière, t. V, pág. 765, núm. 24 (Ed. B., t. III, pág. 545).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 759, nota 12, y las autoridades que citan.

otro menor, van á una diversión en un pueblo vecino y toman participio en un pleito. Fué sentenciado que el padre no era responsable. Creemos que la Corte falló bien, pero los motivos de la resolución son demasiado absolutos. No quisiéramos decir, como la sentencia, que ya no es responsable el padre cuando el hecho perjudiciable ha tenido lugar siendo que se hallaba en otro lugar á una gran distancia de sus hijos y que, por consiguiente, se encontraba en la imposibilidad de evitar el daño. (1) Esto no es verdad sino á la condición que la partida del padre no constituye ninguna culpa por su parte; es, pues, la ausencia de toda culpa la que debe de probar el padre y la que el juez debe comprobar. Desde que hay una culpa que imputar al padre, no puede tratarse de excusarlo. (2) Unos reclutas ébrios hieren á una persona por imprudencia y la herida causa la muerte. La Corte de Bruselas resolvió muy bien que los padres eran responsables; éstos sabían que el día del sorteo es una ocasión para embriagarse, cosa que no favorece mucho á la moralidad de la clase obrera; el deber de los padres era, pues, acompañar á sus hijos; lejos de servirles de excusa, su ausencia es una circunstancia agravante. (3)

Ha sido además sentenciado que el padre era responsable, aunque en el momento del hecho estuviera atacado de una enfermedad mortal que le impidiera vigilar á su hijo. La Corte de jurados, al condenar al hijo, no admitió la excusa del padre por razón de que éste era culpable por no haber reprimido los desórdenes de su hijo; es á este relajamiento de la disciplina doméstica que la Corte atribuye el crimen del hijo; había, pues, culpa de parte del padre, lo que excluía la excusa resultando de la imposibilidad de vigilar á su hijo en el momento del crimen. (4)

1 Bruselas, 29 de Junio de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 213).

2 Bruselas, 13 de Enero de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 188).

3 Bruselas, 1º de Marzo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 229).

4 Penegada, Sala Criminal, 29 de Marzo de 1827 (Dallez, en la

565. Si el reglamento de la disciplina doméstica es una falta que impide al padre para prevalecerse de la excusa que el art. 1,384 le ministra cuando no pudo impedir el hecho, ¿deberá concluirse que el padre es excusable por el solo hecho de no haber descuidado na la para corregir á su hijo? Esta es la excusa habitual que alegan los padres, y moralmente, puede que esté fundada. El niño nace con vicios que la educación debe combatir; ¿pero tendrá ésta fuerza bastante para hacerlo? Este es uno de los problemas más terribles de nuestro destino; tomemos á lo hombres cuales son, y dirémos de la mayor parte de ellos lo que el poeta, es que no se cambia lo natural. Queda por saber si esta excusa moral puede ser invocada en virtud del art. 1,384. En principio, debe contestarse negativamente: Cuando el natural del niño es vicioso, esto es una razón de más para vigilarlo de cerca, y el deber y la responsabilidad del padre aumentan. Esto es severo, pero es legal: Desde que hubiera podido impedir el hecho por su vigilancia, el padre es responsable, aunque haya cumplido con el deber de educación que le incumbe. (1)

§ III.—DE LOS PROFESORES Y ARTESANOS.

566. "Los profesores y los artesanos son responsables por el daño causado por sus discípulos y aprendices durante el tiempo en que éstos están bajo su vigilancia." El relator del Tribunado expone los motivos de esta responsabilidad como sigue: "Los profesores y los artesanos reemplazan entouces á los padres; la ley les delega una parte de autoridad suficiente para retener á los niños y obreros que están bajo su dirección en los límites de la circunspección y del deber; de palabra *Responsabilidad*, núm. 579, 3°), Burdeos, 1° de Abril de 1819; Bourges, 9 de Marzo de 1821 (Daloz, *ibid.*, 1° y 2°)

1 Lieja, 19 de Marzo de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 293). Compárese una sentencia más indulgente de la Corte de Gante, de 4 de Febrero de 1875 (*Pasicrisia*, 1875, 2, 207).

ben dar á estos niños y obreros buena instrucción y buen ejemplo; en fin, tienen la facultad de despedir á aquellos que les parecen perversos é incorregibles. (1)

Esta es una responsabilidad análoga á la del padre y de la madre: Pero difiere de ella bajo ciertos aspectos, es alguna vez más extensa, y alguna otra vez menos extensa. Los padres solo responden por el hecho de sus hijos menores, mientras que la ley no limita á la menor edad la responsabilidad de los profesores y artesanos; ordinariamente los discípulos y aprendices son menores, pero pueden no serlo. La razón de la responsabilidad impuesta á los profesores y artesanos existe en el caso en que los niños y aprendices son mayores tanto cuando son menores. El discípulo y el aprendiz están sometidos á la autoridad del maestro en toda edad, mientras que el hijo deja de estar bajo patria potestad á su mayoría. Por otra parte, la responsabilidad de los profesores y artesanos está limitada al tiempo durante el que tienen autoridad sobre sus discípulos y aprendices; este límite no se concibe para los padres, su autoridad existe siempre; luego la responsabilidad que procede de ella debe también existir siempre.

567. Por lo demás, la responsabilidad de los profesores y artesanos y la de los padres tiene un mismo carácter, es una presunción de culpa que solo puede aplicarse con aquellos para con quienes la ley la establece. Cualquier profesor encargado de la instrucción de niños y de educarlos, cualquiera artesano encargado de la educación profesional de jóvenes obreros, es responsable. Se enseña que la responsabilidad no incumbe á los profesores sino cuando están encargados de una manera más ó menos permanente de la educación y vigilancia de sus jóvenes discípulos; de donde se concluye que aquellos que daban lecciones durante una ó varias horas al día,

1 Bertrand de Greville, *Informe*, núm. 12 (Loché, t. VI, pág. 181).

no son responsables. (1) Esta distinción es contraria al texto de la ley y á su espíritu. La ley prevee el caso en que la vigilancia no es continua, y la consecuencia que ella saca es que la responsabilidad se limita al tiempo en que los niños están bajo la vigilancia de su maestro; es, pues, hacer una excepción á la ley el excluir la responsabilidad cuando la vigilancia *no es más ó menos permanente*. El legislador mucho se cuidó de consagrar una excepción tan vaga como esta, y no había ninguna razón para hacerlo; cuando el profesor no da sino una lección de una hora, debe vigilar á su discípulo durante ese tiempo, y por consiguiente, responder por sus hechos.

568. La responsabilidad establecida respecto á los profesores, ¿se aplica á los directores de establecimientos en que se cura á los dementes? Ha sido sentenciado que el artículo 1,384 es aplicable. La Corte de Agen no dice que los directores deban ser asimilados á los profesores y artesanos; más bien parece ponerlos en la misma línea que á los tutores. (2)

Ni una ni otra interpretación es admisible, en nuestro concepto. La responsabilidad del hecho ajeno es de estrecha interpretación porque descansa sobre una presunción de culpa. ¿Dónde está el texto que establece esta presunción contra los directores de hospicios? Estos no pueden ser declarados responsables por el hecho de los dementes sino cuando han cometido una falta personal; es decir, en virtud del principio general del art. 1,383.

569. La responsabilidad de los profesores y artesanos cesa, como la del padre y madre, cuando están en la imposibilidad de impedir el hecho perjudiciable. Transladamos á lo que acabamos de decir acerca de esta imposibilidad (número 564).

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 762, y nota 27, pfo. 447.

2 Agen, 16 de Marzo de 1872 (Dalloz, 1872, 2, 153).

§ IV. — DE LOS AMOS Y COMITENTES.

ARTICULO 1.^º — Principio.Núm. 1. *¿Quién es responsable y de qué?*

570. “Los amos y los comitentes son responsables por el daño causado por sus domésticos y empleados en las funciones en las que los tienen dedicados (art. 1,384). Esto es todavía la responsabilidad del hecho ajeno. ¿Tiene también su fundamento en una presunción de culpa, de parte de los amos y comitentes? La responsabilidad, siendo un cuasidelito, debe haber una culpa cualquiera que imputar á los amos y comitentes, pero esta culpa no consiste en una falta de vigilancia; el orador del Gobierno dice que debe imputárseles el haber escogido mal á sus dependientes. Pothier dice la misma cosa. Hace notar que los amos son responsables del daño causado por el hecho de sus sirvientes, aunque no haya estado en su poder impedir el hecho: “Lo que fué establecido para hacer que los amos atiendan á ocupar solo buenos domésticos.” (1) Los autores del Código han consagrado esta doctrina. Se lee en el informe hecho al Tribunal: “Los amos y los comitentes no pueden, en ningún caso, argüir la imposibilidad en que pretenden haber estado para impedir el daño causado por sus domésticos ó empleados en las funciones para las que los han dedicado.” El relator explica despues los motivos de esta diferencia que el Código establece entre la responsabilidad de los amos y comitentes y la de las demás personas declaradas responsables por la ley. “Esta disposición nada presenta que sea muy equitativo. ¿No es, en efecto, el servicio de que el amo aprovecha lo que produjo el daño que se le condena á reparar? ¿No tiene éste que reprocharse el haber puesto su confianza en

1 Troilbar, *Exposición de motivos*, núm. 11 (Loaré, t. VI, página 276, nota 11). Pothier, *De las obligaciones*, núm. 121.

hombres malvados, torpes ó imprudentes? ¿Y sería justo que unos terceros fuesen víctimas de esta confianza inconsiderada, que es la causa primera, la verdadera fuente del daño que sufren?" (1)

571. ¿A qué persona se aplica esta responsabilidad? La ley cita primero á los *amos* que responden del daño causado por sus domésticos en las funciones en que los emplean. Después habla de los *comitentes* que son responsables del daño causado por sus *empleados* en las funciones en que están destinados. A decir verdad, el primer caso es una aplicación del segundo que contiene la regla, pues el amo es también un comitente y el doméstico un empleado; pero en el uso no se confunde al doméstico con el empleado; el legislador ha seguido la costumbre. Esto no impide que ambos casos sean idénticos: la ley los pone en una misma línea. El principio, es, pues, el mismo. Una persona es empleada por otra en un servicio cualquiera; la ley se sirve del término general de *funciones* para originar este ministerio. Llenando estas funciones, causa un daño; este término es igualmente general; comprende todo hecho perjudicial, delito ó cuasidelito. El principio es, pues, que todo hecho perjudicial causado por un empleado en el ejercicio de sus funciones, da lugar á una acción por responsabilidad contra el comitente. No hay para qué distinguir la naturaleza de la convención que interviene entre el comitente y el empleado. Puede ser una prestación de servicios: así sucede entre amo y doméstico. Puede ser un mandato. Poco importa, la ley no distingue y no ha lugar á distinguir; aquel que confía cualquier servicio á una persona es responsable de los hechos perjudiciales de dicha persona. La culpa del empleado será ordinariamente extraña al comitente; poco importa; le es imputada en el sentido de que escogió mal á su sirviente. Tal es el principio, según el texto

1 Bertran de Greuille, *Informe*, núm. 11 (Loce, t. VI, pág. 280); Colmet de Santerre, t. V, pág. 684, núm. 365, bis VII.

y el espíritu de la ley; vamos á ver si la doctrina y la jurisprudencia le han quedado fieles. El mismo principio está restringido por la jurisprudencia. Fué sentenciado por la Corte de Casación “que un obrero de una profesión conocida y públicamente empleado como tal, no puede ser considerado, en sus relaciones con aquel que lo emplea, como doméstico ni empleado, todas las veces que un hecho particular no establece ninguna relación más *intima*.” (1) La Corte exige una *relación íntima* entre el propietario y el obrero para que el uno sea *comitente* y el otro *empleado*. No sabemos en que se funda la Corte para limitar así los términos generales de la ley; debemos, pues, limitarnos á hacer constar la resolución.

Hay otras sentencias en el mismo sentido. La Corte de Burdeos dice que un obrero que no está ligado á la persona ó á la casa de aquel que le da trabajo; no es su doméstico. Esto es seguro. La Corte agrega que el obrero no es tampoco su empleado en el sentido de la ley, puesto que no lo representa; que nunca lo reemplaza, que obra en los límites de su profesión. (2) A este título no hubiera muchos empleados. ¿Dónde está el propietario que está en el caso de hacer por sí lo que manda hacer á su empleado? La ley no dice que el empleado sea un mandatario, dice que es empleado para ciertas funciones. Es, pues, alterar la ley el decir que el dependiente debe ser el representante del comitente. Solo hay una distinción que debe admitirse. El empresario es empleado del patrón que le encarga ciertos trabajos, y los obreros empleados por el empresario son sus dependientes. ¿Son también empleados del patrón? Nó, pues no es el amo quien trata con los operarios y les encar-

1 Deucgada, 25 de Marzo de 1824 (Daloz, en la palabra *Prestación*, núm. 367).

2 Burdeos, 31 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Prestación*, núm. 415, 2°).

ga ciertas funciones, es el empresario; bien que éste sea empleado, no se puede llegar hasta calificar de dependientes del amo á los empleados de su empleado. El obrero solo es dependiente en virtud de un contrato; y no interviene ninguna convención entre los obreros del empresario y el propietario. Esto es decisivo. (1)

572. La responsabilidad del comitente es la responsabilidad del hecho de los empleados; luego de un hecho extraño al comitente. Esto resulta del texto de la ley; el art. 1,384 comienza por decir que se responde no solo del daño que se causa por hecho propio, sino también de aquel que es causado por el hecho de personas de quienes se debe responder; en seguida, el artículo aplica esta responsabilidad á los comitentes; no es, pues, por su hecho que responden cuando un daño es causado por un dependiente, es por el hecho de éste. El hecho perjudicial del dependiente es extraño al comitente, en este sentido, que éste no encargó á su dependiente cometer este hecho; aunque el daño sea causado en el ejercicio de las funciones á las que el comitente emplea al dependiente, no se puede decir que el comitente emplee al dependiente en cometer un delito ó un cuasidelito. Tal es también el espíritu de la ley; el comitente, dice Pothier, ha escogido mal; escogió á un dependiente negligente, imprudente ó malvado; responde de las consecuencias de esta mala elección, bien que estas consecuencias por sí le sean enteramente extrañas. (2)

Unos molineros destruyen un canal sirviendo á la irrigación de un terreno ageno, con objeto de proporcionarse agua para el molino que no tenía lo bastante en aquel momento. Acción de responsabilidad contra el dueño del molino. El primer juez lo descargó por motivo que el moline-

1 Paris, 15 de Abril de 1847 (Dalloz, 1847, 4, 324, núm. 6).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 759, y nota 14, y las autoridades que citan.

ro no había ordenado á sus domésticos el reventar el canal, y que había manifestado su desaprobación cuando tuvo conocimiento del hecho. Esto era violar el art. 1,384; la decisión fué casada. (1)

Unos agentes de una compañía de seguros se permitieron decir mal en perjuicio de una sociedad rival. En la acción por responsabilidad dirigida contra la compañía, ésta objetó que no había ordenado á sus agentes difamar; que sus instrucciones, al contrario, lo prohibían. Poco importa, dice la Corte de Orléans; el comitente es perseguido, no como autor del hecho, ni como cómplice, sino como responsable del hecho de sus agentes. (2) Cuando el comitente es coautor ó cómplice del daño por las órdenes ó instrucciones que ha dado á sus empleados, ó por la aprobación de lo que han hecho, es responsable por su propio hecho; y esta responsabilidad es más extensa que la del art. 1,384; se extiende á las multas, mientras que la responsabilidad del hecho ajeno es puramente civil y solo comprende á los daños y perjuicios. (3)

573. En principio, todo comitente es responsable; veremos más adelante la dificultades que presenta la aplicación del principio. Puede suceder que la posición del comitente sea ilegal, esto es indiferente; desde que es comitente, es responsable; no puede substraerse á la responsabilidad que pesa sobre él, fundándose en la ilegalidad de su posición, esto sería invocar un delito como excusa de un cuasidelito. En Francia, los estudios de notarios se transmiten por con-

1 Casación, Sala Criminal, 3 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 4, 422). Compárese Denegada, 13 de Mayo de 1830 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 698, 1°).

2 Orléans, 21 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1857, 2, 30), y Denegada, 5 de Noviembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 253).

3 Denegada, Sección Criminal, 21 de Julio de 1808 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 691). Compárese Gante, 29 de Abril de 1869 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 226). Hay una sentencia de especie que exige una orden. Bruselas, 25 de Febrero de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 259).

vención. Uno de los numerosos abusos que resultan de esta especie de venalidad, es que el notario es algunas veces un *presta nombre* y que el verdadero propietario del oficio es aquel que le facilitó los fondos; es por cuenta y utilidad de este último que el oficio es gestionado; de manera que el notario se vuelve un dependiente y que tiene un comitente. Si el notario causa un daño á un cliente, ¿tendrá éste recurso contra el dueño del oficio? La afirmativa ha sido sentenciada, y no es dudosa; la Corte de Casación dice muy bien que la ilegalidad de su posición, creada por el comitente, no puede ser invocada para escapar de la responsabilidad de los hechos que se cumplían en el oficio de su propiedad. (1)

574. El comitente es responsable del hecho de su empleado; para que haya un dependiente es preciso que haya una convención entre éste y el comitente. Si el dependiente nombra á su vez agentes secundarios que lo ayuden en sus funciones, ¿será responsable el comitente de los hechos de estos agentes? Sí, cuando haya ordenado su nombramiento. Nó, si no dió para ello ningún poder á su dependiente. En el primer caso, hay un contrato entre el comitente y los agentes secundarios; en el segundo caso, no hay ningún contrato, y sin liga de derecho no puede haber comitente ni dependiente. La compañía de seguros autoriza á sus agentes principales para hacer asistir ó reemplazarse por quien les parezca para recoger subscripciones; esto es aprobar de antemano la elección de agentes inferiores. Fué sentenciado que esta delegación de poderes del director asimilaba á los elegidos por agentes principales, á los dependientes del director y que, por consiguiente, la compañía era responsable de los actos de unos y otros. (2) Pero si los agentes subalternos obran sin poder ninguno que les sea delegado por el director, los terceros lesionados no tendrán acción contra la

1 Denegada, 1º de Agosto de 1866 (Daloz, 1867, 1, 26).

2 Denegada, 5 de Noviembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 353).

compañía, porque el del hecho perjudiciable no es un dependiente. (1)

575. ¿Quiénes son los comitentes y los dependientes á quienes se aplica el principio de la responsabilidad establecida por el art. 1,384? Hemos formulado el principio; se presentan cada día nuevas aplicaciones. Es inútil relatarlas; basta citar los ejemplos que han dado lugar á algunas dificultades.

¿Cuál es la posición del gerente de una sociedad en comandita? La Corte de Casación ha resuelto que él es representante legal de la sociedad, que la personifica en sus relaciones con los terceros. De lo que resulta que, cuando contrata en nombre de la sociedad, en la esfera de sus atribuciones, la sociedad misma es la que se obliga. La Corte de Casación concluye que si practica maniobras fraudulentas y si comete un dolo en un acto de su gerencia, a sociedad es responsable á título de comitente. En el caso, la Corte de Aix había condenado al gerente solo á los daños y perjuicios, librando de toda responsabilidad á la sociedad, por razón de la buena fe de sus accionistas. La sentencia fué casada; la Corte de Casación decidió que la sociedad quedaba comprometida, como obligada directa y personal, por todas las consecuencias perjudiciales del hecho de su gerente. (2) La sentencia no cita sino el art. 1,382. ¿Es esto decir que la sociedad sea personalmente responsable como habiendo cometido el dolo ella misma? Si tal es la mente de la Corte, sobrepasa á la ley y á los principios; la sociedad da un mandato á su gerente para contraer y no para cometer delitos; si, pues, está obligada por su dolo, solo puede ser á título de comitente, en virtud del art. 1,384.

576. El maquinista y el fogonero de un barco de vapor,

1 Grenoble, 24 de Noviembre de 1838 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 618).

2 Casación, 15 de Enero de 1872 (Daloz, 1872, 1, 165).

¿son dependientes del capitán, ó lo son del dueño del barco? Un pasajero herido por la explosión del caldero, formó una acusación por daños y perjuicios contra el propietario; éste opuso que el maquinista y el fogonero, por cuya culpa había sucedido la explosión, eran dependientes del capitán del que la responsabilidad se encontraba solo comprometida. La Corte de Casación declaró al propietario responsable del daño causado por las gentes de tripulación en el servicio en que estaban empleadas. (1) Esta es la aplicación del principio, tal como lo hemos formulado.

577. Igual responsabilidad incumbe á todos los que son empresarios de transporte. Si el cochero de una diligencia causa un daño por su imprudencia ó su torpeza, ya sea al viajero á quien lleva, ya sea á un transeunte, el propietario del coche es civilmente responsable; él es quien escoge al cochero. Si lo escoge torpe ó imprudente, tiene la culpa en el sentido del art. 1,384; luego es responsable. (2) La cuestión es la misma para la empresa de mensajerías, excepto que se complique por un nuevo agente, el postillón que conduce á los caballos, además del conductor encargado de conducir el coche. Debe decirse de todos los agentes que concurren al transporte que son empleados de la empresa, puesto que están destinados al servicio del transporte. (3) Los empresarios han vanamente intentado de poner su responsabilidad á cubierto, alegando que los caballos ministrados por el postillón ó por su amo, eran impropios al servicio. Se les ha contestado que, en este caso, tocaba á la administración representada por el conductor, el no haberlos aceptado; son responsables de los caballos como lo son de los hombres, no porque haya una falta que reprocharles, sino porque los emplea. (4) No se hace bien en estos detalles en ir á buscar una

1 Denegada, 29 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 235).

2 Aix, 6 de Enero de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 45).

3 Bruselas, 20 de Diciembre de 1839 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 20).

4 Lieja, 27 de Febrero de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 179).

culpa que imputar al empresario; está obligado por razón de la elección que hizo de sus agentes, y debe apartarse cualquiera otra consideración. Un coche se volca porque está demasiado cargado; el conductor había aceptado un viajero de sobrecarga, á pesar de la recomendación y prohibición particular que se le había hecho. Sin embargo, el empresario fué declarado responsable, y con razón; tenía la culpa en el sentido del art. 1,384, por haber escogido á un dependiente que por su desobediencia comprometía la seguridad de los viajeros. (1)

578. ¿Son los obreros dependientes de quienes los emplean? Nos parece que la afirmativa resulta del texto y del espíritu de la ley; el obrero que está empleado en un servicio ejerciendo sus funciones, causa un daño; aquel que le escogió es responsable. Esta es la aplicación del principio tal cual lo hemos formulado apoyándonos en la tradición (número 570). Poco importa por quién esté empleado el obrero, sea por el amo, por el maestro obrero ó el empresario, ó que sea por el mismo propietario; en todos los casos, es el dependiente de aquel que le confía el trabajo, porque fué el hombre de su elección. Desde luego, se está en el texto y en el espíritu de la ley.

La jurisprudencia establece otro principio que la mayor parte de los autores aprueban. Se dice que es aquel que dirige y vigila al obrero el que se debe considerar como verdadero comitente. De ahí se concluye que el patrón del obrero, el empresario, es responsable, puesto que éste trabaja bajo su dirección y bajo su vigilancia. Pero el propietario, por el que trabaja el obrero, no es su comitente; no dirige, no vigila los trabajos que más á menudo sería incapaz de dirigir y vigilar; luego no puede haber, respecto de él, presunción de culpa, y por tanto, no es responsable. No sería así si de hecho el propietario dirigiera al operario; en este ca-

1 Riom, 11 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 76).

so, sería responsable por esta dirección que le daría la posición de un verdadero comitente. (1) Esta doctrina introduce en el texto una distinción que no existe, que está en oposición con la tradición y con los motivos en que se funda la responsabilidad de comitentes. Se trata de una presunción de culpa: ¿Presume la ley que el comitente tenga culpa porque dirigió mal al dependiente ó porque no lo vigiló? Nó; semejante presunción debiera admitir la prueba contraria y resultaría lo que resulta con la jurisprudencia, y es que á menudo no hay responsabilidad eficaz del daño causado por el obrero. Hay más de un amo que no dirige á sus domésticos ni los vigila; sin embargo, la ley declara responsable al amo de una manera absoluta; y pone al comitente en la misma línea que al amo; luego el principio debe ser el mismo. No se concibe que una misma y sola disposición pueda establecer dos principios diferentes, uno para con el amo, y otro para el comitente, cuando el amo no es sino un comitente. Si el amo es responsable porque escogió á sus domésticos, aquel que escoge á los operarios debe también serlo por el solo hecho de haberlos escogido; poco importa que los dirija ó nó.

579. Vamos á examinar la jurisprudencia; no es tan segura como se dice. Hay casos en ambos principios que conducen á la misma consecuencia. Un cultivador francés tomó á su servicio para la cosecha, á un aldeano belga. Este, que tenía la costumbre de fumar mucho, y lo hacía aún mientras trabajaba depositó en un agujero, cerca de las aces de trigo, algunos carbones encendidos con intención de servirse de ellos para encender su pipa. Tuvo lugar un incendio que destruyó la cosecha en una extensión de 30 ó 40 hectáreas. El cultivador fué declarado responsable. Se dice en la

1 Denegada. 17 de Mayo de 1865, dos sentencias (Daloz, 1865, I, 372 y 373). Sourdat, t. II, pág. 120, núms. 890 y 891. Aubry y Rau, t. IV, págs. 761 y siguientes, notas 25 y 26. En sentido contrario, Larombière, t. V, pág. 747, núm. 10 (Ed. B., t. III, pág. 447).

sentencia que el mozo cosechero representaba al cultivador por cuenta de quien trabajaba, que éste tenía el derecho y el deber de dirigir y vigilar su trabajo; en fin, que el cultivador tenía que imputarse el haber empleado un mozo de labranza imprudente, del que conocía las peligrosas costumbres, y de no haber vigilado para evitar el accidente que pudiera resultar. Después de haber comprobado estos hechos, según la sentencia atacada, la Corte de Casación concluye que el obrero había sido *escogido* por el amo y *empleado* por él en su trabajo que ejecutaba para él y bajo su *autoridad*; lo que según el art. 1,384, hacía al amo responsable. (1) La Corte reúne ambos principios, uno y otro justificaba la responsabilidad del amo; de manera que, no se sabe cuál es, según la Corte, el principio decisivo.

Hay una sentencia análoga de la Corte de Casación de Bélgica. Un propietario emplea á un leñador para tumbiar un árbol; en el momento en que pasaba una carreta, el árbol cayó é hirió á un joven que murió por su herida. El propietario fué declarado responsable por la Corte de Gante. En el recurso, intervino una sentencia de denegada. La Corte de Casación comprueba que el leñador había sido empleado por el demandante para abatir el árbol: hé aquí el principio de la ley; luego que el propietario tenía el derecho y el deber de dirigir el trabajo del obrero: hé aquí el principio de la jurisprudencia. La Corte concluye que estas circunstancias justifican plenamente la aplicación del artículo 1,384. (2)

Con más razón no puede haber duda cuando el debate versa acerca de la responsabilidad del empresario cuyo obrero causó un incendio por su imprudencia. En el caso, se trataba de un obrero que fumando dió lugar á un incendio en

1 Sala Criminal, Denegada, 13 de Diciembre de 1856 (Daloz, 1857, 1, 75).

-2 Denegada, 6 de Julio de 1868 (*Pasicrisia*, 1868, 1, 468).

un granero encerrando restos de algodón. Es admitido por todos que el empresario es el comitente del obrero que emplea. (1)

580. El conflicto de ambos principios se ha presentado en el caso siguiente. Un propietario contrata á un operario para colocar unos tubos de chimeneas; durante esos trabajos cayeron varios ladrillos é hirieron á un transeunte. De ahí la cuestión de saber si el propietario era responsable. La Corte de Douai lo decidió negativamente, en virtud del principio que hemos combatido. Esta cuestión exige dos condiciones para que haya lugar á la responsabilidad del art. 1,384: Primero que el comitente haya escogido un empleado capaz de llenar la misión que le encarga; después que tenga el derecho de dirigirlo y vigilarlo en el cumplimiento de sus funciones. Esta segunda condición es invención de la jurisprudencia; la Corte de Douai no la justifica; no se encontraba en el caso, y no se encuentra casi nunca: ¿Cuál es el propietario que conoce los oficios de todos los operarios que emplea? En consecuencia, la Corte decidió que el propietario no era responsable. (2) La sentencia fué casada por un motivo extraño á nuestra cuestión y enviada á la Corte de Amiens. Había dos causas de responsabilidad: Primero la imprudencia ó impericia del obrero, de que el comitente era civilmente responsable; en seguida el descuido del propietario y del obrero en no avisar á los transeuntes por medio de una señal, que se ejecutaban trabajos en el techo. Hagamos por un momento el segundo hecho á un lado; en el recurso, la Corte de Casación había evitado pronunciarse, y la Corte de Amiens solo dijo una palabra: «Si para el trabajo que hacía el obrero hojalatero puede, á todo

1 Paris, 15 de Abril de 1847 (Daloz, 1847, 4, 423, núm. 9). No hay que distinguir si el obrero trabaja al día por destajo. Aix, 13 de Mayo de 1865 (Daloz, 1866, 2, 237).

2 Douai, 26 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 2, 237). Compárese Douai, 25 de Junio de 1841 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 612).

rigor, ser considerado como habiéndolo tomado á su cargo, y no trabajando bajo la vigilancia directa del propietario." (1) Se puede ver que la Corte evitó igualmente pronunciarse acerca del principio de la responsabilidad que la Corte de Douai había consagrado terminantemente. Hay por qué hesitar, puesto que el pretendido principio está en oposición con la tradición y con los motivos de la ley.

581. Las relaciones de comitente y de empleado implican la existencia de un contrato. Cuando el propietario trata directamente con los obreros, no hay ninguna duda en nuestra opinión; el amo es, en este caso, comitente. ¿Pero qué debe decidirse si trata con un empresario por un trabajo á destajo? El empresario ejecuta en este caso los trabajos en virtud de su contrato; él es quien escoge á los operarios, él es su comitente y no ya el propietario. La Corte de Casación lo juzgó así en un caso en que el daño había sido causado por los obreros, precisamente por haber observado las cláusulas de un contrato de empresa. Esta era una razón más para no hacer responsable al propietario. Debemos agregar que la Corte alega los motivos que se dan de costumbre en apoyo del principio que la jurisprudencia ha consagrado. (2) Esto es también un caso en el que los dos principios conducen á la misma consecuencia.

Una cuestión análoga se ha presentado ante la Corte de Bourges, que la decidió en el mismo sentido. Un propietario trata con un empresario para limpiar granos con la máquina llamada *limpiadora*; el empresario escogió á sus operarios y por su imprudencia sucedió un accidente á una joven obrera. ¿Era responsable el propietario? Nó, dice la Corte, porque descansó en el empresario para todos los cuidados de ese trabajo: La marcha de la máquina, la vigilancia y la dirección

1 Amiens, 24 de Febrero de 1869 (Daloz, 1869, 2, 153).

2 Denegada, Sala Criminal, 10 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 49).

de los obreros. (1) En nuestra opinión, se llega á la misma consecuencia: El propietario no trata ni directa ni indirectamente con los operarios; no es, pues, su comitente, y por consiguiente, no es responsable; él no los escogió.

No es necesario decir que los mismos principios reciben su aplicación en el caso en que una compañía trata con un empresario el que tiene la dirección exclusiva de los trabajos y, por consiguiente, la elección de los operarios. La Corte de Casación ha sentenciado que la compañía no es responsable del hecho de los operarios; y da para ello el motivo habitual, es que la responsabilidad del art. 1,384 supone que el comitente tiene derecho á dar órdenes é instrucciones á los obreros acerca del modo de llenar sus funciones. (2) En esta opinión, la responsabilidad está fundada en una culpa de la dirección y en una falta de vigilancia. La presunción de culpa sería, pues, la misma para los propietarios y para los empresarios que el art. 1,384 declara responsables del hecho ageno. Si el principio fuera idéntico, ¿para qué admitiría la ley para los padres, profesores y artesanos una excusa que no admite para los comitentes? La jurisprudencia se ha colocado más allá de la ley, porque la responsabilidad le ha parecido demasiado severa para los propietarios, pero la severidad está en la ley; y la indulgencia que la opinión general demuestra á los propietarios se vuelve una injusticia para aquellos que son los víctimas de la impericia ó el descuido de los operarios.

Núm. 2. Condición de la responsabilidad.

582. El art. 1,383 exige una condición para que los comitentes sean responsables por el hecho de sus dependientes, y es que el daño haya sido causado en el desempeño de las funciones para las que fueron empleados. De ahí sigue que si el

1 Bourges, 23 de Enero de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 197).

2 Casación, Sala Criminal, 20 de Agosto de 1847 (Dalloz, 1847, 4, 421).

daño ha sido causado fuera de estas funciones, los comitentes cesan de ser responsables. Esta condición es una consecuencia del motivo en el que está fundada la responsabilidad de los comitentes. Escogen á un dependiente para llenar ciertas funciones; es cumpliendo con el servicio como el dependiente causa un daño por un delito ó un cuasidelito; la ley presume que el daño fué causado por culpa del comitente porque hizo la elección de un empleado inhábil, imprudente y malvado. La presunción de culpa y, por consiguiente, la responsabilidad, suponen, pues, que el daño fué causado dentro del servicio. Si el dependiente causó el daño fuera de su servicio, la razón de la responsabilidad del comitente deja de existir, no se le puede reprochar el haber hecho una mala elección, porque el daño causado nada tiene de común con el servicio para el que fué escogido el dependiente, y desde que no hay presunción de culpa la responsabilidad del art. 1,384 no tiene ya razón de ser.

Un solo y mismo hecho puede, pues, comprometer la responsabilidad del comitente ó no comprometerla, según haya sido cometido dentro ó fuera del servicio. Hé aquí un caso en que el daño fué causado por dependientes teniendo comitentes diferentes; uno de estos fué declarado responsable y el otro nó, por aplicación del principio que acabamos de establecer. Un empleado del resguardo vió á un carretero montado en su carreta contrariamente á los reglamentos; le ordenó bajarse, y habiéndose negado, quiso obligarlo. Se emprendió una lucha en que tomó parte otro carretero que acompañaba al primero. Unas heridas dieron lugar á una acción por daños y perjuicios y responsabilidad contra los amos de ambos carreteros; uno y otro fueron sentenciados por el primer juez. No había ninguna duda en cuanto al amo del primer carretero: Era en su servicio como había contravenido el reglamento agravando después su culpa resistiendo á la orden que había recibido é hiriendo al que se la había da-

do. El amo del segundo carretero apeló, y la Corte lo descargó, con razón, de toda responsabilidad. En efecto, el segundo había abandonado su servicio; es decir, su carreta, para tomar parte en una querrela que era completamente ajena á su servicio; luego no era un daño causado dentro de las funciones para las que su amo lo empleaba y, por lo tanto, no había lugar á responsabilidad. (1)

583. Se ve por este ejemplo que el amo es responsable del daño causado por su dependiente solo cuando el hecho tiene lugar á ocasión del servicio que se le ha encomendado. Las heridas hechas al empleado del resguardo nada tienen de común con el servicio del carretero; no fué cumpliendo mal sus funciones como tal, que había causado un daño, era con ocasión de su servicio; esto basta para hacer al amo responsable por la mala elección que había hecho.

Este punto está, sin embargo, controvertido. Se enseña que el comitente no es responsable sino cuando el dependiente ejerce sus funciones con imprudencia, torpeza ó maldad. Así que el carretero conduce mal su carreta, y por esta impericia lastima á un transeunte, el amo es responsable; pero si el carretero lastima á propósito á un transeunte, el amo no será responsable porque el daño no tiene por causa el ejercicio torpe de su función de carretero; luego el amo no es culpable. (2) Hay una sentencia en este sentido, pero dicha sentencia demuestra lo que tiene de falso el principio de donde se parte. La Corte de Bruselas ha decidido que la responsabilidad de los comitentes debía ser restringida á los hechos que constituyen una culpa en la manera de cumplir las funciones que el dependiente está llamado á llenar; cuando éste cause un daño por maldad que ninguna previsión humana podía impedir, el comitente no es responsable. (3)

1 Rouen, 18 de Enero de 1837 (Daloz, 1845, 2)

2 Moulon, *Repeticiones*, t. II, pág. 890, núm. 1,694.

3 Bruselas, 8 de Diciembre de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 360).

Decimos que la aplicación al principio; en efecto, la Corte limita á ciertos hechos la responsabilidad que la ley establece para todos los hechos que causan un **daño**, sean éstos cuasidelitos ó delitos.

584. La jurisprudencia está en el sentido de nuestra opinión. Necesitamos entrar en algunos pormenores para dar á conocer la jurisprudencia, porque las cortes no proceden por principios generales. Una acción por responsabilidad fué dirigida contra una compañía acerca de díceres difamatorios reprochados á sus agentes. La compañía objetó lo que se dice en la opinión que combatimos: Que sus agentes habían obrado contrariamente á sus instrucciones terminantes; luego fuera de su mandato y, por consiguiente, de sus funciones. Nó, dice la Corte de Orléans; basta que los hechos de los dependientes se relacionen con el objeto de su mandato y hayan tenido lugar á ocasión de su ejecución para que los comitentes sean responsables. (1)

Un crimen odioso es cometido por un cochero en la persona de una joven de trece años que estaba encargado de llevar á la escuela. Hé aquí seguramente un hecho extraño al dependiente; sin embargo, el comitente fué declarado el responsable, porque el atentado había tenido lugar á ocasión del ejercicio de sus funciones. (2) El texto y el espíritu de la ley ordenan que el comitente sea responsable de los delitos de quienes ha confiado un servicio, desde que estos delitos se cometen á ocasión del mismo servicio.

Un doméstico tira con un fusil sobre unos pájaros mientras que trabajaba en la granja de su amo; hiere á una joven que pasaba en este momento: El amo fué declarado responsable. El doméstico no cumplía seguramente con una función de su servicio tirando á los pájaros, pero lo hacía á la vez que trabajaba; basta, dijo la Corte de Nancy, que el he-

1 Orléans, 21 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1857, 2, 30). Dene-gada, 5 de Noviembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 353).

2 Tribunal del Sena, 28 de Mayo de 1872 (Daloz, 1873, 3, 7).

cho se ligue á las funciones de una manera cualquiera por circunstancias de tiempo, de lugar ó de servicio. La Corte agrega que el amo es responsable por no haber sido bastante cuidadoso en su elección ni bastante atento en su vigilancia; (1) este último motivo está de más, pues resultaría que el amo pudiera excusarse cuando no pudo impedir el hecho; y la Corte hace notar que la ley no le permite esta excusa; hay, pues, que abandonar toda idea de vigilancia. Solo hay una restricción que hacer, y es que tratándose de un delito ó de un cuasidelito, es preciso que haya culpa. La ley presume la culpa del comitente, pero la presunción no es aplicable sino cuando el daño ha sido causado dentro de las funciones para las que el dependiente ha sido designado. Una vez este hecho establecido, el comitente no está admitido á probar que no pudo impedir el hecho que da lugar á su responsabilidad. Volverémos á hablar acerca de este punto. La Corte de Paris aplicó la restricción cometida por un doméstico fuera de su servicio y á consecuencia del rencor personal que el culpable abrigaba contra su víctima. (2) Pero la Corte declaró responsable del asesinato cometido por un guardacaza, al propietario y á los arrendatarios del bosque, porque el crimen había tenido lugar en las funciones para las que el guarda era empleado; es decir, en la cacería en la que tomaba parte en su calidad de guarda. (3)

585. Para que el amo no sea responsable es menester que el hecho haya tenido lugar fuera de su servicio. Cuando el servicio es permanente, se podría creer que el dependiente obra siempre en el ejercicio de sus funciones, porque no puede despojarse de su calidad de doméstico, de obrero, ó de dependiente. El texto responde á la objeción, puesto que implica que el empleado puede causar un daño fuera de sus funciones y que, en este caso, el amo no es responsable.

1 Nancy, 5 de Abril de 1873 (Dalloz, 1874, 2, 52).

2 Paris, 19 de Mayo de 1874 (Dalloz, 1874, 2, 214).

3 Paris, 19 de Mayo de 1874 (Dalloz, 1874, 2, 214).

¿Cuándo el empleado está en sus funciones, y cuándo no está en ellas? Esto es una cuestión de hecho; (1) esta decisión pertenece al juez y no puede ligarse á presunciones que la ley ignora. La Sala Criminal de la Corte de Casación dice que un doméstico, en la casa de su amo, está siempre colocado bajo la autoridad de éste, y que se le *reputa* como obrando en las funciones á las que está empleado. (2) Esto es crear una presunción y ésta, si se admitiera, conduciría á hacer al amo siempre responsable; en efecto, el amo tiene una autoridad permanente sobre el doméstico, tanto fuera como dentro de su casa. Es siempre la idea de *autoridad y de vigilancia* lo que hace que la Corte se equivoque; hay que apartarla, puesto que es extraña á la ley. Puede muy bien suceder que el doméstico no esté en el ejercicio de sus funciones cuando causa un daño en la casa de su amo. El caso se presentó ante la Corte de Casación: Los domésticos habían invitado á una persona extraña y le hicieron beber un licor envenenado. No se puede decir que una invitación sea un servicio al que el amo emplee á sus domésticos; por eso la Corte de Casación sentenció que este grave accidente no era imputable á nadie. (3)

Las funciones de los dependientes son muy diversas, y por consiguiente, muy divididas; debe estrictamente mantenerse la regla del Código en lo que se refiere á ellas. Si han obrado en la esfera de sus atribuciones, el amo es responsable. Un dependiente hace descontar unas letras falsas fabricadas en nombre de su patrón; éste fué declarado responsable, porque el dependiente estaba habitualmente encargado de presentar las letras de su amo en casa del banquero para descontarlas y recibir el producto.

1 Véanse aplicaciones en el *Repertorio* de Dalloz, núm. 577, en la palabra *Responsabilidad*.

2 Casación, 30 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 518).

3 Denegada, 5 de Junio de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 439).

Un empleado de la compañía del ferrocarril trabajaba en los escritorios en que estaban los registros de acciones. Desprendió ocho acciones al portador que tenían solamente una de las tres firmas que debían tener, falsificó las otras dos y negoció las acciones. Los terceros engañados promovieron por responsabilidad contra la compañía. Esta demanda no fué acogida porque el empleado había cometido el delito de falsificación fuera de sus funciones. (1)

Cuando el empleado obra fuera de sus atribuciones, no se puede decir que el patrón sea responsable por haberlo empleado en un servicio en el que causó un daño. Pero en esta hipótesis, el patrón podrá estar comprometido por sí, si el daño ha sido causado por su negligencia. Un banquero deja los registros, sellos y esqueletos de su casa, á la disposición de uno de sus empleados, quien se sirve de ellos para fabricar dos pagarés falsos. Fué sentenciado que el banquero no era responsable en virtud del art. 1,384, pero que sí lo era en virtud del art. 1,382, por haber cometido personalmente un cuasidelito. (2)

586. Las cortes se resisten algunas veces ante la aplicación de la responsabilidad que el art. 1,384 establece á cargo de los comitentes. ¿Se extiende esta aplicación á los delitos criminales? La afirmativa no es dudosa; puesto que la ley no distingue, no hay lugar á distinguir. Toda limitación es arbitraria, puesto que esto es crear una excepción cuando la ley no admite ninguna. Se dirá en vano que la responsabilidad de los comitentes es exorbitante, y que no debe extenderse más allá de las operaciones y hechos de comercio. (3) Contestaremos con la Corte de Paris que la ley la quiso severa; si lo es demasiado, debe corregirse. La sentencia de la Corte afirma la opinión que hemos enseñado: "Es-

1 Paris, 19 de Mayo de 1845 (Daloz, 1845, 2, 146).

2 Denegada, 25 de Noviembre de 1845 (Daloz, 1846, 2, 32).

3 Bruselas, 21 de Febrero de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 258).

ta responsabilidad especial es de las más extensas; se mide en la entera libertad de la elección del amo ó comitente que deposita su confianza, y la posibilidad que tiene de informarse completamente acerca de la moralidad y capacidad del doméstico ó dependiente que inviste. Una sola condición existe para esta responsabilidad de los amos y comitentes, y es que el daño haya sido causado por sus domésticos ó empleados dentro de las funciones á que se destinan, lo que debe entenderse sobre todo para los abusos cometidos en el cumplimiento de dichas funciones, cuasidelitos, delitos ó crímenes. Siempre que el hecho perjudiciable se ligue ó se relacione con la función, que solo sea una extensión abusiva de ella, la condición de la ley existe y la responsabilidad de los amos está incurrida." (1)

587. Sucede frecuentemente que el daño está causado por un empleado á otro empleado. Se pregunta si el amo ó comitente será responsable. La Corte de Casación se ha pronunciado por la afirmativa, y con razón. La ley es general, no distingue, y no hay lugar á distinguir; hay al contrario, un motivo más de responsabilidad; el amo debe vigilar á que uno de sus domésticos no esté lesionado por la imprudencia, negligencia ó maldad de otro doméstico. Se supone que el daño ha sido causado durante el tiempo en que los domésticos ejecutan un trabajo común que les ha sido confiado. (2) Si el hecho perjudiciable es extraño á las funciones de los dependientes, el amo no es responsable; esto es el derecho común. (3)

Hay algunas hesitaciones en la jurisprudencia. La Corte de Tolosa sentenció que los domésticos son, en verdad, responsables entre sí, pero que el amo se libera por el salario

1 Paris, 15 de Mayo de 1851 [Dalloz, 1852, 2, 240].

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 760, nota 19, y las autoridades que son citadas.

3 Tribunal del Sena, 20 de Agosto de 1872 [Dalloz, 1873, 5, 406, núm. 27].

comprometido de las eventualidades de trabajo que los asalariados aceptan. Esto es una mala razón: el salario que el comitente paga á sus dependientes, nada tiene de común con la responsabilidad que la ley le impone. La sentencia fué casada. (1) La Corte de Lyon sentenció como la Corte de Tolosa: que los dependientes aceptan las eventualidades del peligro que el trabajo presenta, y que estas eventualidades están compensadas por el salario que reciben. (2) Esta jurisprudencia confunde dos órdenes de ideas muy diferentes. Sin duda el que se encarga de un trabajo acepta las eventualidades de peligro que resultan del mismo, y estas eventualidades se toman en consideración en la estipulación del salario. El amo no responde por el daño que el obrero sufre, porque lo pagó adelantado; se supone que no hay ninguna imprudencia que reprochar al comitente, pues éste responde siempre de su hecho. (3) Pero si el daño no es causado por la ejecución del trabajo, si lo es por un hecho que constituye un delito ó un cuasidelito; el dependiente tiene derecho á una indemnización por acción directa contra el autor del hecho perjudiciable y por acción en responsabilidad contra el amo. Aquí no puede decirse ya que el salario indemnice al obrero, pues los delitos y cuasidelitos no se toman en consideración para fijar el monto del salario.

La Corte de Lyon ha cambiado su jurisprudencia primera. Un barco de vapor habiendo hecho explosión, varios marineros fueron heridos, y uno de ellos perdió la vida. La viuda de éste y sus hijos pidieron daños y perjuicios contra el propietario del barco. Esta demanda fué acogida por la Corte. Sienta en principio que es deber de los jefes de esta-

1 Casación, 28 de Junio de 1841 [Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 630, 1°].

2 Lyon, 29 de Diciembre de 1836 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 632).

3 Sourdau, t. II, pág. 145, núms. 912 y 913. Aubry y Rau, t. IV, pág. 760, notas 20 y 21. Lyon, 19 de Julio de 1853 (Daloz, 1853, 2, 233).

blecimientos industriales de poner á la seguridad de los obreros que emplean y que son responsables para con aquellos, por todos los accidentes y daños que puedan sobrevenir, ya por vicio de construcción ó falta de mantención de las máquinas y aparatos, sea por la negligencia ó la torpeza de los empleados á los varios servicios del establecimiento. Y, en el caso, la ruptura del caldero era atribuida á una de estas causas. (1)

Núm. 3. ¿Cuándo cesa la responsabilidad?

588. Pothier, después de haber dicho que los amos son responsables del daño causado por los sirvientes ú obreros que emplean en algún servicio, agrega: “Lo son, aun en el caso en que no hubiera estado en su poder impedir el delito ó el cuasidelito, cuando los hechos fueron cometidos en el ejercicio de las funciones para las que fueron empleados por sus amos, aunque en su ausencia: lo que fué establecido para que los amos atiendan á no servirse sino de buenos domésticos.” (2) ¿Ha sido esta doctrina consagrada por el Código Civil? La afirmativa resulta del texto y de los trabajos preparatorios. El art. 1,384 comienza por establecer la responsabilidad de los padres, de los amos y comitentes, de los profesores y artesanos; después hay un párrafo que dice así: “La responsabilidad citada tiene lugar, á menos que los *padres, profesores* y artesanos prueben que no pudieron impedir el hecho que da lugar á esta responsabilidad.” La excepción está, pues, limitada á los padres, profesores y artesanos; la ley no la extiende á los amos y comitentes, por consiguiente, éstos no la pueden invocar. Se dirá que es un argumento sacado del silencio de la ley, pero el argumento es decisivo cuando se pone al texto del Código en relación con

1 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 86). Compárese Lyon, 9 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 3, 391, núm. 23).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 121.

el fragmento de Pothier que acabamos de transcribir. El relator del Tribunal lo dice terminantemente; después de haber justificado la excepción que el art. 1,384 establece en favor de los padres, profesores y artesanos, agrega: "No sucede así con los amos y comitentes. Estos no pueden en ningún caso argüir de la imposibilidad en que pretenden haber estado para impedir el daño causado por sus domésticos y dependientes en las funciones en que los emplearon; el proyecto los sujeta *siempre* á la responsabilidad la más entera y la menos equívoca." ¿Cuál es la razón de este rigor? Bertrand de Greuille contesta que nada tiene que no sea muy equitativo. "¿No es, en efecto, el servicio aprovechado por el amo el que produjo el mal que se quiere reparar?" ¿No tiene que reprocharse el haber puesto su confianza en hombres malvados, torpes ó imprudentes? ¿y sería justo que los terceros resultan víctimas de esta confianza inconsiderada que es la primera causa, la verdadera fuente del daño que sufren?" (1) Estas razones no nos parecen decisivas. No es exacto decir que es el servicio del amo lo que produjo el mal: El servicio es la ocasión y no la causa. Cuanto á la falta que se reprocha al comitente de haber puesto su confianza en hombres malvados, torpes ó imprudentes, supone que los patronos tienen la elección de los dependientes. Antaño puede ser que así fuera; pero las cosas han cambiado tanto que se pregunta á las señoras de casa si tienen la elección de sus domésticos. Que se pregunte á los jefes de industria si les es posible escoger á sus obreros, tomando á los más capaces y á los más moralizados. El tiempo está próximo en que los domésticos y los obreros impondrán su ley á los amos y á los comitentes. En este orden de cosas, la presunción de

1 Bertrand de Greuille, *Informe*, núm. 14 (Loché, t. VI, pág. 281). Aubry y Rau, t. IV, pág. 761, nota 22 y las autoridades que citan. Mourlon, t. II, pág. 390, núm. 1,695. La jurisprudencia está en este sentido. Casación, Sala Criminal, 25 de Noviembre de 1815 y 11 de Junio de 1836 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 695, 1^o) Paris, 15 de Mayo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 241).

culpa en la que se funda el rigor de la ley, no tiene ya razón de ser. Es una excepción á una regla que no sufre ninguna. El relator del Tribunalado confiesa que la imposibilidad bien comprobada de impedir el daño causado, equivale á la fuerza mayor, y la fuerza mayor no da ninguna acción á aquel que es víctima de ella. (1) Tal es el verdadero principio.

589. Los amos y los comitentes no pueden prevalecerse de la excepción del art. 1,384. ¿Es esto decir que no puedan invocar ninguna otra excepción? Nó; quedan bajo el imperio del derecho común, salvo en lo que concierne á la imposibilidad de impedir el daño causado. Debe, pues, aplicárseles lo que hemos dicho de la responsabilidad resultando de los delitos y cuasidelitos; ésta cesa bajo ciertas condiciones, cuando la parte lesionada sufrió el daño por culpa suya (núms. 573-575). La responsabilidad del hecho ageno está también fundada en un cuasidelito; luego sin éste no hay responsabilidad. A los tribunales toca apreciar si, por razón de la culpa de la parte lesionada, no hay ya culpa que reprochar al comitente del empleado, autor del hecho perjudicial.

De hecho, la cuestión es muy delicada. El agente de una compañía de seguros recibe actas de adhesión de parte de varios cultivadores, los que tienen la imprudencia de pagarle las primas, aunque los estatutos dijeseu que un pago válido y liberatorio solo debía hacerse con la autorización expresa del director general. Sucedió un siniestro; los cultivadores que se creían asegurados, promovieron contra la compañía. En realidad, no estaban asegurados, el agente infiel no habiendo remitido sus actas de adhesión sino después del accidente; en cuanto á las primas, se las había apropiado. Había delito por parte del agente. ¿Era la compañía

1 Informe al Tribunalado, núm. 13 (Loché, t. VI, pág. 281).

responsable? La Corte de Orléans juzgó que no lo era, reformando la sentencia del primer juez, y contrariamente á las conclusiones del Ministerio Público. Se funda en los estatutos impresos de la compañía, que probaban que el agente había sobrepasado su mandato, lo que los adherentes podían y debían saber. La Corte Concluye que el dependiente no había obrado en el ejercicio de sus funciones, y que la compañía no tenía culpa. (1) Preferimos la decisión del primer juez. ¿El agente había causado el daño dentro de las funciones á las que lo destinaba la compañía? Difícil sería negarlo, pues las funciones de un agente de seguros consisten seguramente en recoger adhesiones. En el ejercicio de sus funciones, el agente había cometido dos delitos. No había mandado las adhesiones á la compañía, y había entregado recibos no firmados por el director. ¿Impedía esto, como lo dice la Corte, que este agente fuera el agente de la compañía? Había obrado como dependiente, pero infielmente, engañando á la compañía y á los adherentes. Se estaba, pues, en el texto y en el espíritu del art. 1,384. Es verdad que los adherentes tenían culpa por no haber leído los estatutos impresos, pero este hecho era contestable. Había entre los cultivadores un hombre analfabético que ni siquiera sabía firmar. Aun los que saben leer ¿entienden bien las cláusulas de una póliza de seguros, las que son algunas veces oscuras á propósito? Pero admitiendo que hubo culpa que reprocharseles, ¿no tenía ninguna la compañía? Si los adherentes no leen los estatutos, es porque tienen confianza en los agentes mandatarios de la compañía. Esta confianza es la que se engaña cuando el agente es un bribón. Y ¿no es precisamente la mala elección que hace el comitente lo que constituye la culpa, por razón de la que el comitente es responsable? Esto nos parece decisivo.

1 Orléans, 12 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1861, 2, 21).

*ARTICULO 2.—Aplicación del principio.**Núm. 1. ¿Es responsable el Estado?*

590. El art. 1,384, al declarar á los comitentes responsables por el daño causado por sus empleados, establece un principio general: Hay lugar á responsabilidad desde que hay un comitente y un empleado y que el daño ha sido causado por este último en el ejercicio de las funciones para las que fué nombrado. Se ha pretendido que la responsabilidad del hecho ageno, siendo una excepción, se necesitaba una disposición expresa de la ley para hacer responsable al comitente; y se ha concluido en Francia que las leyes y reglamentos de ferrocarriles no hacen responsables á los comitentes por los delitos cometidos por sus empleados, y que no se les podía aplicar la regla del art. 1,384. Esto fué así sentenciado por un Tribunal Correccional. Esto fué raciocinar muy mal. Es verdad que la responsabilidad del hecho ageno es excepcional; pero desde que la excepción está establecida en términos generales, como lo es la de los comitentes, forma regla; y es de la esencia de toda regla que deba recibir su aplicación á todos los casos que se presenten, sin que sea necesario repetirla para cada uno de ellos. La Corte de Casación lo ha sentenciado así declarando que un empresario de coches públicos es responsable de la contravención cometida por su cochero á los reglamentos del ferrocarril. (1)

591. La regla de la responsabilidad de los comitentes, ¿se aplica al Estado? Esta es una de las cuestiones las más difíciles de la materia. La doctrina no se ha ocupado de ella; y ha resultado que la jurisprudencia es también insegura. Si debe de creerse á los autores ordinariamente exactos, la cuestión no sería una cuestión. MM. Aubry y Rau

1 Casación, Sala Criminal, 14 de Junio de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 453).

enseñan que: "El Estado representado por diversos ministerios y administraciones, es como todo comitente, responsable por los daños causados por sus empleados, agentes ó sirvientes, en el ejercicio de sus funciones ó de su servicio. (1) Según esto el Estado sería regido en todo por el derecho común; esto es decir que la dificultad que acabamos de señalar, no existe. Pero consiste precisamente en precisar cuándo el Estado es comitente; los editores de Zachariæ parecen decir que lo es siempre, desde que el daño está causado por uno de sus subordinados; de manera que todo funcionario ó agente cualquiera del Estado sería un dependiente cuyos delitos ó cuasidelitos arrastrarían la responsabilidad del Estado. La consecuencia testifica en contra del principio de que procede, pues esta responsabilidad universal del Estado no es admitida por nadie; todos reconocen que el Estado no es siempre comitente; se trata de determinar cuándo lo es y cuándo nó.

Larombière vió la dificultad y trató de resolverla. Distingue. "Cuando el Estado organiza una administración pública en interés del *monopolio* ó de *especulación ordinaria*, en vista de una verdadera *explotación industrial*, es como si ejerciera una industria privada, y por consiguiente, las relaciones que resultan entre él y los ciudadanos están regidas por el derecho común." En esta primera hipótesis, no hay ninguna duda; el Estado industrial está en una misma línea que un particular que ejerce una industria. Sin embargo, Larombière agrega una restricción: excepto las modificaciones que esta responsabilidad que, con relación á él, no es *ni general ni absoluta*; puede sufrir en su extensión y sus efectos, según la naturaleza y las necesidades de cada servicio. "La restricción es tan vaga que destruye la regla. Si la responsabilidad del Estado como industrial, no es general ni absoluta,

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 759 y nota 16, pfo. 447. Compárese Sourdat, t. II, pág. 400, núm. 1,299.

no es exacto decir que está regida por el derecho común, pues el derecho común del art. 1,384 es general y absoluto. Cuanto á las modificaciones que admite Larombière á la responsabilidad, serían excepciones á la regla: ¿Dónde están escritas estas excepciones? ¿Cuál es su límite? Larombière no responde á la cuestión.

¿Solo es responsable el Estado cuando dirige una explotación industrial? Larombière dice que lo es también cuando, bajo autoridad de la ley, funda un establecimiento para *servicios públicos* de los que reglamenta las condiciones de existencia y las relaciones con los ciudadanos; cualquiera que sean las condiciones de orden público y de utilidad general que se liguen á ella, la posición del Estado no difiere de la de un simple particular. ¿Cuáles son estos *servicios públicos*? ¿Deben comprenderse en ellos, como lo hacen los editores de Zachariæ, los *diversos ministerios* y las *administraciones públicas*? Larombière nada precisa. Admite, además, para esta segunda hipótesis, las mismas restricciones y modificaciones que para la primera. En definitiva, los casos en que el Estado es responsable á título de comitente quedan inseguros. Solo una cosa es segura, es que el Estado no siempre es responsable. ¿Cuándo es?

Larombière contesta: "Cuanto á los *actos del gobierno propiamente dichos*, el Estado no es responsable por el daño causado por los delitos ó cuasidelitos de sus diversos funcionarios que, en los diferentes ramos de administración, son los depositarios de una parte más ó menos considerable de la autoridad pública. Sus actas, cualquiera que sea su naturaleza, no comprometen la responsabilidad. De otro modo, la marcha del gobierno sería constantemente estorbada y su acción apocada. El interés público sufrirá por todo cuanto se concediera á intereses individuales. Las partes lesionadas no tienen recurso contra los funcionarios y agentes que en el ejercicio de sus funciones han cometido un delito ó un

cuasidelito. (1) Queda por saber cuáles son los *actos de gobierno propiamente dichos* para los que el Estado no es responsable á título de comitente y, ¿cómo pueden distinguirse de los actos por los que es responsable el Estado, aunque sean de orden público y utilidad general? Larombière no contesta á estas cuestiones.

592. La jurisprudencia francesa está profundamente decidida: hay oposición radical entre la Corte de Casación y el consejo de Estado. La Corte de Casación decide que el artículo 1,384 es aplicable al Estado como á los particulares, y formula su doctrina en los más absolutos términos. Un coche-correo, encargado del transporte de despachos atropella y hiere á una persona. De ahí una acción por daños y perjuicios contra el correo y contra el Estado. La Corte de Agen condenó al correo; hemos relatado el caso más atras. El Estado fué condenado como civilmente responsable por su empleado. Recurso de casación; la Corte, después, de deliberación en la Sala del Consejo, pronunció una sentencia de denegada. Asienta en principio que los arts. 1,382, 1,383 y 1,384 son aplicables, sin excepción, en todos los casos en que un hecho cualquiera del hombre causa á otro un daño producido por la culpa de su autor. El Estado, dice la sentencia, representado por los diferentes ramos de administración pública, es pasible de las condenas á las que el daño causado por el hecho, negligencia ó imprudencia de su agente, pueden dar lugar. La Corte concluye que al condenar al correo, dependiente de la administración, por la mala conducción del coche-correo personalmente, á la administración general de correos como civilmente, es responsable á reparar el perjuicio causado por la negligencia del conductor. La Corte de Agen había hecho una justa aplicación de los artículos 1,383 y 1,384. (2) Hacemos á un lado la dificultad de competencia.

1 Larombière, t. V, pág. 756, núm. 15 del art. 1,384 (Ed. B., tomo III, pág. 451).

2 Denegada, Sala Civil, 1º de Abril de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 261).

en la que existe el mismo conflicto entre la Corte de Casación y el consejo de Estado; esta dificultad no se presenta en nuestro derecho, puesto que no tenemos ya jurisdicción administrativa.

El consejo de Estado niega que el art. 1,384 sea aplicable al Estado; esta disposición, lo mismo que todo el Código Civil, teniendo por objeto regir las relaciones de los particulares entre ellos, y no las de la administración con los ciudadanos. No es que el consejo de Estado conteste toda responsabilidad civil del Estado, reconoce que éste, como propietario, como persona civil capaz de obligarse en los términos del derecho común, está sometido á las reglas de derecho civil. Pero el Estado, poder público, no está sometido á dichas reglas. No hay ley que declare al Estado responsable; solo hay algunas leyes especiales que, para determinados casos, han reconocido el principio de la responsabilidad del Estado por razón de la culpa de sus agentes. Tal es, por ejemplo, la ley del 6-22 de Agosto de 1791 acerca de aduanas (título VIII art. 19) que declara á la recaudación responsable del hecho de sus empleados en el ejercicio de sus funciones y por razón de ellas. Tal es también la ley de 15 de Julio de 1845 acerca de ferrocarriles (artículo 22) que somete al Estado á una responsabilidad semejante cuando el ferrocarril está explotado por su cuenta. Estas leyes especiales son excepción y solo se aplican á ese título; serían inútiles si el principio fuera que el Estado es responsable como lo son los particulares.

Lo que complica la dificultad en Francia, es la existencia de una jurisdicción administrativa. Los conflictos entre esta jurisdicción y la de los tribunales, son diarios. Para zanjarlos, se ha creado un Tribunal de los conflictos bajo el segundo imperio. Transcribimos una resolución de este Tri-

Compárese Denegada, Sala Civil, 19 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 1, 87).

lunal acerca de la cuestión que examinamos. En el caso, una acción por daños y perjuicios había sido intentada ante los tribunales ordinarios por un padre por heridas que su hija había sufrido por el hecho de obreros y empleados por la administración de tabacos. El Tribunal Civil, habiéndose declarado competente, el prefecto levantó un conflicto, el que fué mantenido por el Tribunal. Se lee en la sentencia: "Que la responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados á los particulares por el hecho de personas que emplea á su servicio, no puede ser regida por los principios que establece el Código Civil bajo la relación de particular á particular; que dicha responsabilidad no es general ni absoluta; que tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados." (1)

No entraremos en la discusión del conflicto que divide á la Corte de Casación y al consejo de Estado; lo hemos hecho de antemano, exponiendo la doctrina: el sistema de los señores Aubry y Rau, es el de la Corte de Casación, mientras que Larombière ha tomado su teoría de la jurisprudencia administrativa. El primer sistema es demasiado absoluto, como lo vamos á decir; el segundo nos parece estar en oposición con la ley. No hay dos derechos, el uno para los particulares, y el otro para el Estado; solo hay uno: es el Código Civil quien traza sus reglas. Si leyes especiales han declarado al Estado responsable, hay que considerarlo como una aplicación del principio de la responsabilidad escrita en el art. 1,384. Queda por saber si esta responsabilidad es general y absoluta, como parece decirlo la Corte de Casación.

593. Admitimos con la Corte de Casación, que el artículo 1,384 es aplicable al Estado cuando éste es comitente. La

1 Tribunal de conflictos, 8 de Febrero de 1873 y las conclusiones de David (Dalloz, 1873, 3, 20).

dificultad es saber cuándo puede decirse que el Estado es comitente, y cuándo los funcionarios y empleados son dependientes. Debe aplicarse por analogía al Estado lo que la ley dice de los particulares. ¿En qué sentido el amo es un comitente con relación á sus domésticos? El amo emplea á sus domésticos en un servicio que no puede ó no quiere hacer por sí; la ley lo declara responsable cuando los domésticos, en el ejercicio de sus funciones, causan un daño por culpa suya. Lo mismo pasa con el patrón y el jefe de industria. Lo que caracteriza al comitente y al dependiente es, pues, un servicio que el último ejecuta en nombre y por cuenta del comitente. La cuestión está en saber si todos los funcionarios y empleados del Estado son dependientes, obrando en nombre y por cuenta del Estado. Así sucede cuando es el Estado el que obra por medio de sus agentes.

Tal es el transporte de documentos; éste es un servicio que el Estado hace por medio de los correos; éstos son los dependientes del Estado que les comite este servicio. Con más razón es comitente el Estado cuando ejerce el monopolio de una industria, tal como la fabricación de tabacos. El Estado industrial no difiere en nada del industrial particular, es comitente como un jefe de industria, y debe ser responsable como tal. El motivo de la responsabilidad es, en efecto, el mismo: el Estado escoge sus agentes; si los toma imprudentes ó malvados, debe responder por su elección, como los particulares responden por la suya. Se objeta en vano lo inmenso de esta responsabilidad: si la responsabilidad del Estado es más extensa que la de los particulares, tiene mil medios para ilustrarse, los que no tienen los particulares. Y las ventajas que ofrece á sus agentes son más considerables; resulta que el servicio público está más burlado que el servicio de los particulares, por lo tanto, el Estado tiene realmente una elección que no tienen los individuos. Luego el

texto y el espíritu de la ley concurren para hacer responsable al Estado cuando es comitente.

Pero no siempre lo es. Hay servicios públicos que el Estado organiza y dirige, sin que pueda decirse que sea comitente, y que los empleados sean dependientes. La distribución de la justicia y de la enseñanza son servicios públicos; sin embargo, los magistrados y los profesores no son dependientes, y el Estado no es su comitente. No es el Estado el que juzga y que enseña por el intermedio de estos funcionarios; éstos, una vez nombrados, ejercen sus funciones no como dependientes á los que el comitente da órdenes, pero como órganos de la soberanía nacional. Esto es evidente para los magistrados, puesto que el Estado, cuando menos en Bélgica, no es libre para escogerlos; no los puede destituir. Si tiene derecho para destituir á los profesores, no por esto puede decirse que el Estado enseña por sus dependientes de que es el comitente.

La dificultad estriba en precisar las condiciones requeridas para que el Estado sea comitente. Hé aquí un caso que se ha presentado ante el Tribunal de Bruselas. ¿Es el Estado responsable de una acta puesta por un cónsul en el ejercicio de sus funciones? El Tribunal ha resuelto negativamente. Se invocaba contra el Estado la regla general y absoluta, establecida por el art. 1,384. El Tribunal contestó que este artículo reglamenta los intereses privados y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Esto no es decir que el art. 1,384 no sea aplicable al Estado. Deben distinguirse los casos en que el Estado obra como poder público, y los casos en que obra como persona jurídica; en la primera hipótesis, los actos del Estado no caen bajo la aplicación de la ley civil; pero sí en la segunda hipótesis. Y los cónsules no son agentes por cuyo intermedio obre el Estado como persona jurídica, son agentes internacionales, su misión es esencialmente política, quedan sometidos al derecho inter-

nacional; sus relaciones no son de intereses privados, aunque tengan por misión proteger dichos intereses; luego el art. 1,384 está fuera de causa. (1)

La definición dada por el Tribunal de Bruselas es demasiado estrecha. Hay casos en los que el Estado obra, no como persona jurídica, sino como gobierno, y en que, sin embargo, él es civilmente responsable. ¿Podrá decirse que el Estado obre como persona jurídica cuando organiza el servicio de correos? Nó; lo que no impide al Estado de ser evidentemente responsable por sus agentes. El principio admitido por el Tribunal de Bruselas, es demasiado restrictivo; conduce á la doctrina consagrada por la jurisprudencia del consejo de Estado; es decir, á limitar la responsabilidad del Estado á los casos en que obrase como propietario ó como parte en un contrato. Hay que mantener el principio más amplio del art. 1,384, y declarar al Estado responsable desde que es comitente. No lo es siempre. ¿Cuándo lo es y cuándo no lo es?

Ante la Corte de Bruselas, un demandante sostenía que el Estado, como toda persona, es comitente bajo las siguientes condiciones: Primero, que el dependiente haya sido libre y voluntariamente escogido; después, que el Estado tenga el derecho de darle instrucciones y aun órdenes acerca del modo de cumplir los actos que se le confían. El Tribunal ha desechado esta doctrina, y con razón; conduciría á considerar como dependiente á todo funcionario público, excepto á los magistrados, lo que es inadmisibile. Se necesita, además, dice el Tribunal, que la misión dada al empleado tenga por objeto intereses privados, y que el comitente sea quien los aproveche. Esta condición es igualmente demasiado restrictiva; resultaría que el Estado jamás sería comiten-

1 Tribunal de Bruselas, 30 de Abril de 1873 (*Pasierisia*, 1873, 3, 294). Compárese 11 de Enero de 1862 (*Bélgica judicial*, 1863, página 291).

te porque jamás obra por interés privado y nunca saca utilidad por lo que hace, siendo el Estado, lo mismo que toda persona moral, solo un ser ficticio. El Estado, como órgano de la sociedad, obra siempre por deber social; la sociedad es quien aprovecha la utilidad, como ella es la que soporta las consecuencias de la responsabilidad de que incumbe al Estado.

En definitiva, hay que atenerse al texto del art. 1,384: El Estado es comitente en los casos en que un particular lo es y bajo las mismas condiciones. Se aplican por consiguiente, al Estado, las condiciones requeridas para que haya un comitente y un dependiente; ya las tenemos expuestas (números 571 y siguientes). La aplicación tiene algunas dificultades, aun cuando se trata de particulares. Hay una dificultad particular para el Estado. Este es comitente cuando él es quien obra por el intermedio de un agente; no es comitente cuando el funcionario obra, no como dependiente é instrumento del Estado, sino por sí como ejerciendo la misión social que le está delegada. Al juez toca apreciar en cada caso si las ideas del comitente y dependiente pueden aplicarse á las relaciones del Estado y del funcionario; la cuestión es de hecho más que de derecho.

594. Suponiendo que el Estado sea comitente, es preciso, además, para que sea responsable, que el dependiente haya cometido el daño dentro de las funciones para las que está designado. Este es el derecho común establecido por el art. 1,384, y recibe su aplicación al Estado; acerca de este punto no puede haber ninguna duda. Un agente forestal, ó un agente de la administración de aduanas comete un delito de caza. ¿Es responsable el Estado? Nó, pues lejos de cometerlo en el ejercicio de sus funciones, el delito es al contrario, exclusivo de estas funciones, como lo dice muy bien la Corte de Casación, lo que hace al art. 1,384 inaplicable. (1)

1 Casación, 2 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 104) Denegada, Sala Criminal, 16 de Abril de 1858 (Daloz, 1858, 1, 295).

595. Lo que decimos del Estado se aplica al municipio y á la provincia, estando encargados éstos de los intereses municipales y provinciales, al mismo título que el Estado para la gestión de los intereses generales. El municipio y la provincia son, pues, civilmente responsables del daño causado por sus agentes en las funciones para las que son empleados. Se entiende que se necesita que el municipio ó la provincia sean *comitentes* y que el agente sea su *dependiente*. La dificultad que acabamos de examinar para el Estado se presenta, pues, para el municipio y para la provincia. Dividió á la Corte de Casación de Bélgica de la Corte de Gante en el caso siguiente.

El municipio de Ostende ¿es responsable del daño causado por los prácticos del puerto en sus funciones? Se trata de saber si los prácticos son dependientes del municipio. La Corte de Gante decidió la cuestión afirmativamente; su sentencia fué casada, y la Corte de Bruselas, á la que el negocio fué devuelto, aceptó la manera de ver de la Corte de Casación. Creemos también que la Corte de Gante se equivocó, pero no aceptamos todos los motivos dados por la Corte de Casación. La Corte de Bruselas estableció muy bien que el municipio no podía ser considerado como comitente en materia de prácticos. Legalmente, el servicio de prácticos es extraño al municipio; antes de 1830 tenía la vigilancia de este ramo por interés de orden público, de policía, de navegación y de comercio. Esta vigilancia no era una dirección, por consiguiente, el Estado no era comitente y los prácticos no eran sus dependientes. Después de 1830, el Estado, no ejerciendo ya la vigilancia, el municipio estuvo obligado por la fuerza de las circunstancias á encargarse de este servicio aunque no entrase en sus atribuciones. De ahí el reglamento de 30 de Noviembre de 1830, en el que se apoyaba el demandante para hacer responsable al municipio por el hecho de los prácticos. ¿Había este decreto

cambiado la naturaleza de este servicio transformándolo en servicio dirigido por el municipio y sus agentes? De ninguna manera; el servicio quedó lo que siempre había sido, solo que la vigilancia, en lugar de ser ejercida por el Estado, lo era por el municipio. Esto es decisivo; según nuestro principio, el municipio no era comitente porque no obraba por medio de los prácticos; no siendo éstos dependientes, el art. 1,384 no era aplicable. (1)

La Corte de Casación examina la cuestión de principio: ¿Qué debe entenderse en el art. 1,384 por *comitentes* y por *dependientes*? Esta contesta que el Código Civil, tratando exclusivamente del *interés privado* y del *derecho civil* de los ciudadanos, las disposiciones de este Código no conciernen sino á las *personas* regidas por el derecho civil y los *actos* que pertenecen á la *vida civil* por su naturaleza y *sus efectos*. De ahí sigue que las calificaciones de comitentes y dependientes deban ser restringidas al caso en que fueron confiadas comisiones por *interés privado* y para los actos de la *vida civil*. La Corte concluye que el art. 1,384 es inaplicable á los cargos y funciones públicas establecidos por leyes que interesan el orden público y la buena administración del Estado. La Corte de Bruselas dice también que el art. 1,384 solo se refiere á *intereses civiles*. Este es el sistema de la jurisprudencia del consejo de Estado; conduce á negar que el Estado está sometido á una responsabilidad civil, á menos que trate como propietario. Hemos combatido esta jurisprudencia; la Corte de Casación de Francia sienta el principio contrario. Es seguro que la regla, tal cual la Corte de Casación de Bélgica la formula, es demasiado restringida. Todos admiten, como lo vamos á decir, la responsabilidad del Estado y, por consiguiente, la del municipio en materia de

1 Casación, 24 de Abril de 1840 (*Pasicrisia*, 1840, 1, 375), y sobre el recurso Bruselas, 18 de Enero de 1843 (*Pasicrisia*, 1843, 2, 46). Compárese Bruselas, 10 de Febrero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 369).

trabajos públicos; sin embargo, esto no es un interés civil, y el Estado y el municipio no obran como propietarios.

A decir verdad, el conflicto que existe en Francia entre el consejo de Estado y la Corte de Casación se refiere á la competencia más bien que al principio del art. 1,384; es una lucha del Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial. Si el consejo de Estado sostiene que el art. 1,384 no se aplica al Estado, es para substraer á la jurisdicción ordinaria la acción de responsabilidad dirigida contra el Gobierno, pero una vez llevada esta acción ante un Tribunal administrativo, el consejo de Estado aplica las reglas del derecho civil y declara al gobierno ó al municipio responsables, aunque se trate de intereses públicos. (1) Y cuando los tribunales civiles conocen de una cuestión de responsabilidad, hacen lo mismo. Citarémos un ejemplo notable. Durante la desgraciada guerra de 1870, un destacamento del ejército prusiano ocupó la ciudad de Gien; el alcalde y el subprefecto fueron arrestados y constituidos prisioneros. Un intérprete prusiano dió orden al Ayuntamiento de alistar para el día siguiente un caballo y un coche para conducir al subprefecto á Orléans. Allí, un oficial se apropió el coche y el caballo. El propietario intenta una acción por indemnización contra la ciudad; ésta opuso que se trataba de un hecho de guerra que recaía en las víctimas. La Corte de Orléans no admitió esta defensa. La ciudad fué la que se requisicionó; ella, pues, es quien debe soportar las consecuencias. La ciudad objeta que el alcalde no había dado ninguna orden y que era un agente inferior el tambor quien había puesto en requisición el coche y el caballo. Poco importa, contesta la sentencia, que el agente haya sobrepasado sus poderes; é es un dependiente del municipio; luego éste responde por su culpa y por su delito. (2)

1 Decreto del 25 de Febrero de 1864 (Daloz, 1864, 3, 83), y de 25 de Abril de 1867 (Daloz, 1868, 3, 25).

2 Orléans, 8 de Marzo de 1872 (Daloz, 1872, 2, 106, 2º caso).

Núm. 2. Trabajos públicos.

596. En los trabajos que se hacen por vía de empresa si un daño es causado á un particular, ¿quién es el responsable? Que lo sea el empresario, se comprende; esto es el derecho común del art. 1,382. Fué sentenciado que el empresario está obligado á una indemnización para con los propietarios ribereños de un canal, por razón de los daños causados á sus propiedades inundadas á consecuencia de una violenta tempestad, habiendo sido ocasionada la inundación por la mala disposición de un puente tirado sobre el canal para facilitar el transporte de los materiales de la empresa. (1)

Quando se trata de trabajos de utilidad pública ejecutados por un empresario, si se presenta una dificultad acerca de la que haya alguna incertidumbre en la jurisprudencia ¿es responsable el Estado? Hay un caso en el que la solución no es dudosa. El Estado tiene agentes encargados de vigilar los trabajos; se supone que el daño procede á la vez por lo mal hecho del acto del empresario y por una falta de vigilancia por parte de los agentes de la administración en la dirección y ejecución de los trabajos. En estas circunstancias, el consejo de Estado declaró responsable al Estado en virtud del art. 1,384; en efecto, el texto es aplicable al pie de la letra, siendo el Estado comitente con relación á sus agentes cuales son sus dependientes. (2) ¿Pero puede también considerarse al Estado como comitente del empresario? Si se admite el principio que acabamos de establecer (números 591-593), hay que decidir que el empresario es el dependiente del Estado, de donde la consecuencia que éste es responsable del daño causado por aquel. En efecto, el Es-

1 Consejo de Estado, 27 de Agosto de 1823 (Daloz, en la palabra *Trabajos públicos*, núm. 835).

2 Consejo de Estado, 27 de Mayo de 1839 (Daloz, en la palabra *Trabajos públicos*, núm. 836), y 7 de Mayo de 1863 (Daloz, 1863. 3, 61).

tado ejecuta los trabajos por el intermedio del empresario. éste es, pues, su agente, su dependiente, al que comite los trabajos; lo escoge; si por negligencia ó incapacidad del empresario, un daño es causado, el Estado es responsable; se está en el texto y en el espíritu de la ley.

La jurisprudencia distinguía entre si la empresa se hacía por destajo ó nó; libraba al Estado de toda responsabilidad cuando trataba á destajo con un empresario. Un obrero pereció en la ejecución de unos trabajos de excavaciones; la viuda reclamó daños y perjuicios contra el empresario y contra el Estado, civilmente responsable del hecho de su dependiente. La Corte de Paris condenó al Estado, pero su sentencia fué casada por la Corte de Casación, Sala Criminal. La Corte sienta en principio que la responsabilidad á la que el art. 1,384 somete á los comitentes no depende solo de que hayan escogido á sus dependientes, sino también supone que tienen el derecho de ordenarles lo relativo á la ejecución de las funciones en las que los emplea, sin cuya autoridad no hay verdaderos comitentes. Hemos combatido este principio en las relaciones entre particulares (número 572); desechamos también la aplicación que se hace de él en las relaciones del Estado con los empresarios. Sin duda el comitente tiene el derecho de dar órdenes ó instrucciones á sus dependientes. ¿Quiere esto decir que si no usa de su derecho, deja de ser responsable? El Estado es quien impone sus condiciones al empresario, es libre para estipular que en la ejecución tendrá derecho á darle órdenes, si no lo hace abdica este derecho que le pertenecía, pero el empresario no deja de ser su dependiente. Si fuera de otra manera, la responsabilidad del art. 1,384 se haría ilusoria; al Estado le bastaría tratar á destajo para librarse de la responsabilidad que la ley le impone. En el caso conocido por la Sala Criminal, la compañía concesionaria había tratado á destajo con el empresario; tenía, sin embargo, un sobrestante para vigilar

los trabajos en interés de la compañía; pero, dice la sentencia, este agente solo debía vigilar á que los trabajos fuesen ejecutados conforme á las convenciones intervenidas entre las partes, sin que tuviese que dar órdenes al empresario acerca del modo de ejecución de los trabajos. La Corte concluye que la compañía no se había conservado ningún derecho de vigilancia á este respecto. En estas circunstancias, dice la sentencia, la compañía no era un comitente, ni, por consiguiente, responsable. (1) ¿No es esto agregar á la ley una condición extñara á su texto, y contraria á la tradición? ¿Qué importa que el comitente vigile á su dependiente, ó se atenga a lo que haga éste? No es porque el comitente descuida de vigilar al dependiente por lo que es responsable; es por que únicamente lo escogió; y escongiéndole, podía reservarse el derecho de darle órdenes; esto basta para que sea y continúe siendo comitente.

Una sentencia de la Corte de París, á la vez que sostiene el principio consagrado por la jurisprudencia, se demuestra más severa para el Estado y las compañías. En el caso, había empresa á destajo; el empresario, que había hecho una honda excavación, tuvo la imprudencia de no impedir su acceso sino por una débil barrera, y sin alumbrarla durante la noche; un coche pasó y cayó en el precipicio; pereció un viajero. Acción por daños y perjuicios por parte de la viuda. La compañía opuso que había contratado á destajo con el empresario. Esta defensa no fué acogida. La Corte admite, en verdad, que el empresario es únicamente responsable cuando es enteramente dueño de la dirección y operaciones; pero cuando está colocado en parte bajo la vigilancia de la

1 Casación. Sala Criminal, 20 de Agosto de 1847 (Daloz, 1,847, 4, 421). Compárese Denegada, Sala Criminal, 10 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 49). Lyon, 20 de Enero de 1863 (Daloz, 1863, 2, 199). La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está en el mismo sentido. Lieja, 18 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 320). Bruselas, 30 de Marzo de 1874 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 208).

compañía, esta *comité* es por su parte siendo responsable por los trabajos, en los que las imprudencias ó el descuido se hacen culpas comunes á ambos interesados. Trábase de la construcción de un ferrocarril; la naturaleza misma de los trabajos, dice la Corte, implica que la dirección general debía quedar á cargo de la compañía. Es verdad que la empresa había tratado á destajo, pero esto no se relaciona sino con la naturaleza y el precio de los trabajos; la conducción y los pormenores de la operación quedaban bajo la autoridad de los ingenieros; luego la compañía no dejaba de ser comitente; también lo sabía que tenía estipulada la garantía en su provecho, para los accidentes que pudieran suceder por las imprudencias del empresario. La Corte agrega que las precauciones que debían de tomarse para la seguridad pública, constaban entre el número de disposiciones que la compañía tenía derecho y deber de prescribir al empresario; de donde resulta que su descuido en este punto la hacía responsable. En el recurso de casación intervino una sentencia de denegada, que confirmó la decisión de la Corte de París, fundándose en la declaración comprobada que la compañía se había reservado la elección de los trabajos. (1) Así, la Corte atiende menos al destajo que á la dirección; liga la responsabilidad al derecho y deber de vigilancia. En nuestro concepto, esto es confundir la responsabilidad de los comitentes con la de los padres, profesores y artesanos; esta última descansa en una presunción de culpa por falta de vigilancia; la otra está fundada únicamente en la elección que hace el comitente de su dependiente.

(1) El principio de la responsabilidad es aplicable al Empleado que se alista de su voluntad con el propietario de un establecimiento industrial, y al que se alista de su voluntad con el propietario de un establecimiento agrícola. En el primer caso, el propietario es responsable de los accidentes que sobrevengan al empleado, si no ha tomado las precauciones necesarias para evitarlos. En el segundo caso, el propietario es responsable de los accidentes que sobrevengan al empleado, si no ha tomado las precauciones necesarias para evitarlos.

tado cuando éste explota un ferrocarril? en Francia, la cuestión está resuelta por la ley de 15 de Julio de 1845, que dice en su art. 22: "Los concesionarios de un ferrocarril serán responsables, ya hácia el Estado, ya hácia los particulares por el daño causado por los administradores, directores y empleados de cualquier título al servicio de la explotación del ferrocarril. El Estado solo será sometido á la misma responsabilidad hácia los particulares cuando el ferrocarril esté explotado á sus costas y por su cuenta." En Bélgica, las leyes especiales sobre ferrocarriles nada dicen de la responsabilidad del Estado; de ahí una dificultad que dió lugar á nutridos debates en los que fué puesto en cuestión el mismo principio de la responsabilidad del Estado. Debemos detenernos en este punto; la jurisprudencia es insegura, porque le falta un principio; el que ha formulado no tiene la precisión necesaria en una materia tan difícil. Esto explica el conflicto que existió entre la Corte de Casación y las cortes de apelación, conflicto que condujo á un cambio de jurisprudencia en nuestra Suprema Corte; pero la opinión que ha prevalecido está siempre sujeta á controversias, cuando menos por lo que toca al principio. Un incendio se declara en un convoy; un viajero herido reclama daños y perjuicios contra el Estado, en virtud del art. 1,384. El Estado pretende que esta disposición no le es aplicable, porque la responsabilidad establecida por el Código Civil solo concierne á los actos de la vida civil, y que el Estado explota el ferrocarril en virtud de su misión gubernativa. El Tribunal de Lieja desechó la excepción. Es verdad, dice, que el transporte de viajeros y de mercancías por el Estado es un servicio público; pero cuando en un servicio público el Estado lesiona derechos particulares por los delitos ó cuasidelitos de sus agentes, es responsable como toda persona civil. El Estado reclama el beneficio de esta responsabilidad contra los particulares; debe también someter-

se á ella cuando lesiona intereses privados. La Corte de Apelación confirma la sentencia, sentando como principio que el art. 1,384 contiene una disposición general aplicable á las administraciones públicas como á los particulares. Admitimos el principio, pero en lugar de la lesión de *intereses* de que hablan el Tribunal y la Corte de Lieja, debe decirse que el Estado es responsable cuando lesiona un *derecho* privado, y para que el art. 1,384 sea aplicable al Estado, es necesario además que el Estado esté con sus subordinados en las relaciones de un comitente con su dependiente. Traduciamos á lo que fué dicho más atrás (núms. 591-593). Poco importa, despues de esto, la naturaleza del servicio, y poco importa que el Estado obre como Gobierno ó como propietario.

En el recurso de casación, la sentencia de la Corte de Lieja ha sido casada. La Corte de Casación parte del principio que hemos ya combatido: «Las calificaciones de *comitente* y de *dependiente*, aunque generales, deben ser restringidas á las comisiones dadas en *interés privado* para *actos* de la *vita civil*; no se aplican á las funciones públicas creadas por leyes y reglamentos que tienen por objeto el *interés general* y la *administración del Estado*». En nuestro concepto, la Corte confunde el acto que lesiona el derecho con el *derecho* lesionado. La responsabilidad es un principio general, sin excepción; se aplica á *todo* acto, cualquiera que sea, que se trate de un acto de *vita civil* ó de un acto de administración; vamos á ver que esta distinción es falsa. Esta responsabilidad es civil, no es penal, por los artículos 1,382 y 1,383, que no se refieren á la *lesión de un derecho lesionado*, perteneciendo á la esfera penal, y á la materia de responsabilidad penal, el artículo 1,384, que no se refiere á la *lesión de un derecho particular* para que el acto que lo lesiona sea penal. Hay derecho lesionado cuando el acto que lo lesiona es penal, no cuando el acto que lo lesiona es civil, como en el caso de la responsabilidad civil, que es el que se trata en el

pendiente hace responsable al comitente. La única dificultad es saber cuándo es comitente el Estado; y en el caso, esta dificultad no se presentaba. Es bien claro que el Estado es comitente cuando explota un ferrocarril por intermedio de sus agentes; luego es responsable.

La Corte de Casación objeta que la administración de los ferrocarriles del Estado hace *acto de Gobierno* transportando á los viajeros y á las mercancías, puesto que es por interés general como el Estado ha sido encargado de construir y explotar las vías férreas. (1) Hemos contestado de autemano á esta objeción, y diremos al momento cómo la contestó la Corte de Gante y la Corte de Casación en salas reunidas. En nuestra opinión, y si se admite el principio tal como lo acabamos de relatar, la contestación es sencilla y perentoria. El Estado es responsable, aunque se trate de interés general, desde que lesiona un derecho privado; y la lesión es segura y es también muy seguro que el Estado es comitente, lo que es decisivo.

La Corte de Gante, á la que fué devuelto el negocio, se pronunció contra el Estado. Sienta en principio que el Estado está sometido al derecho común para los actos de la vida civil con los que cumple. Es preciso, pues, aplicarle el art. 1,384 que rige las obligaciones de todo el que ocupa á un dependiente para el cumplimiento de los compromisos que contrae. El principio nos parece ser mal formulado: el comitente, como tal, no contrae ningún compromiso directo y personal; no es el autor del delito ó del cuasidelito, pero es responsable de él por el solo hecho de ser hecho perjudicial cometido por su dependiente. Para establecer la responsabilidad del Estado cuando explota un ferrocarril, basta, pues, establecer que el Estado es comitente. La Corte de Gante dice que el comitente es responsable porque el dependiente es como si lo representase en todo punto; por lo que

(1) Véase el caso de *Belascoain* de 1877, *Revista de Derecho*, tomo 1, p. 107.

guiente, responde por todo daño causado por su representado en el ejercicio de su mandato. Esta fórmula tampoco nos parece exacta; el mandatario no representa al mandante cuando comete un delito ó un cuasidelito; y por otra parte, el comitente no siempre es un mandante; el amo es un comitente, aunque el contrato que interviene entre él y su doméstico no sea un mandato. La definición del comitente debe hacer abstracción del mandato; desde que una persona, en lugar de obrar por sí, ocurre á un intermediario, hay un comitente y un dependiente, y, por consiguiente, debe aplicarse el art. 1,384.

La Corte de Gante responde en seguida al argumento que había inclinado á la Corte de Casación. ¿Es verdad que el Estado obra como *Gobierno* cuando explota una vía férrea? La Corte distingue: el Estado obra como Gobierno cuando reglamenta la explotación del ferrocarril por interés público, para asegurar el servicio y la policía; pero cuando él mismo transporta viajeros y mercancías, este hecho constituye un acto ordinario de la vida civil, el que está sometido á las reglas generales del derecho privado. (1) Así, la Corte de Gante está de acuerdo con la Corte de Casación acerca del principio; una y otra distinguen al Estado obrando como Gobierno y al Estado *obrando como una persona civil*, dice la Corte de Casación, ó como lo dice la Corte de Gante, *haciendo un acto ordinario de la vida civil*. Pero ambas cortes difieren en cuanto á la aplicación: la de casación dice que la explotación de un ferrocarril es un acto de Gobierno, mientras que, según la Corte de Gante, es un acto ordinario de la vida civil.

El procurador general de la Corte de Casación, el señor Leclereq, va á contestar á la Corte de Gante. En el nuevo recurso llevado ante las salas reunidas, el señor Leclereq

sostuvo la primera declaración de la Corte. Acabamos de decir cuál es el punto de dividir la Corte Suprema y la de Apelación: ¿Es la explotación del ferrocarril un acto de Gobierno, ó nó? El procurador general analiza las leyes que han creado y organizado el ferrocarril del Estado, y en todas encuentra que hay interés público en causa. ¿Por qué encargó el legislador al Estado de construir y explotar el ferrocarril? Por interés general del comercio, de la industria y de la agricultura. ¿Se hacen los actos de la vida civil por interés general? Nó, el Estado explota á pérdida sin que pueda decirse que pierda, porque la nación gana y el Estado es el órgano de la nación. El peaje que el Estado percibe es un impuesto: esto solo caracteriza á la empresa. ¿Puede compararse una interesante gestión de hacienda con un contrato de interés privado? Luego el Estado interviene como gobierno y no como persona civil gestionando intereses particulares. (1)

Creemos que en este punto tiene razón el procurador general contra la Corte de Gante. Solo que no sacamos la consecuencia de que el Gobierno no es responsable cuando obra como Gobierno. En nuestro concepto, el Estado no obra nunca como persona privada, obra siempre en interés general, pues es de su esencia representar á la nación de quien es órgano. El procurador general hace vanos esfuerzos para distinguir los actos del Estado obrando como gobierno y sus actos obrando como persona civil. Solo tiene una manera de obrar, y esto es á título de persona; el Estado es, pues, siempre una persona civil, pública; todos sus actos tienen necesariamente por objeto un interés público. ¿Quiere esto decir que nunca sea responsable el Estado? Debe, al contrario, contestarse que lo es siempre cuando lesiona un derecho como Poder Ejecutivo; y por la misma razón es res-

1 Requisitoria del procurador general Leclercq (*Pasicrisia*, 1852, 1, 373 y siguientes).

ponsabil: á título de comitente por el daño causado por sus dependientes.

La Corte de Casación, Sala reunida, abandonó la jurisprudencia de la Sala Civil sostenida por el procurador general, y se ha pronunciado por la responsabilidad del Estado, sobre el informe del Señor Defacqz, uno de nuestros más eminentes magistrados. Admite en principio que la responsabilidad establecida por los arts. 1,382 y 1,384 es una regla de derecho natural aplicable al Estado como á cualquiera persona. Solo pudiera admitirse una excepción si la ley deroga al derecho común en favor del Estado; y ninguna ley hace esta excepción. La Corte admite una excepción virtual para los actos que tienen un carácter político. Este es el lado débil y abocable de la sentencia. ¿Cuándo tiene un acto un carácter político? ¿Será verdad que haya actos que no comprometan la responsabilidad del Gobierno por que son actos políticos? La sentencia no contesta á estas dificultades y lo que dice no es enteramente exacto. Dice que el Estado como *persona civil* tiene interés y derechos de *igual naturaleza* que los simples ciudadanos y que, por consiguiente, está sometido al derecho común. Contestaríamos que los derechos y los intereses del Estado nunca son de la misma naturaleza que los de simples ciudadanos; implica contradicción que el Estado, órgano del interés general, obre como un interés privado, como lo hacen los particulares. La Corte procura contestar al argumento del procurador general; en nuestro concepto, la respuesta no es satisfactoria. Ella dice que el hecho de transportar á los viajeros no es un acto perteneciendo por *esencia* el ejercicio del poder ejecutivo. ¿Qué importa que sea por *esencia* ó en virtud de la ley. Y, el transporte que el Estado hace, tal como lo organiza la ley, no pudiera ser confirmado con una empresa de mensajeros: por un lado, todo es de interés público, y por el otro lado es de interés privado.

598. Nunca ha sido contestado que la responsabilidad del art. 1,384 no se aplique á las compañías que explotan un ferrocarril. En Francia, en donde los ferrocarriles están todos contruidos por vía de concesión, el principio ha recibido numerosas aplicaciones. (1) Citarémos una de las más recientes sentencias que decide dificultades concernientes á la culpa. Es necesario naturalmente que en caso de accidente se pueda reprochar á la compañía el tener la culpa, y toca al demandante dar la prueba. Unos wagoes cargados con pólvora de guerra hicieron explosión. Perekó un viajero; la viuda y sus hijos reclamaron daños y perjuicios. Para establecer la culpa de la compañía, los demandantes alegaron que ésta había violado las leyes y los reglamentos que prohíben á las compañías de ferrocarril admitir en trenes de pasajeros wagoes cargados con materias inflamables y explosivos. La compañía contesta que el ministro de trabajos públicos la había autorizado en vista de las necesidades de la guerra, y que esta autorización equivalía á una orden. Esta orden, en efecto, había sido dada á todas las compañías, y todas habían obedecido; se podía contestar la legalidad de la orden, pero, dice la Corte, era irresistible en las circunstancias que se hallaba la Francia: Un hecho ordenado por los poderes públicos, inspirado para el bien público y universalmente practicado, no podía constituir una culpa. En nuestro concepto, el bien público es una falsa teoría; no se pueden sacrificar los derechos de los hombres al bien de una nación. Se ve por este ejemplo á lo que conduce la máxima que el bien público es la suprema ley. Para salvar á Francia se compromete la vida de millares de viajeros, y Francia no fué salvada, pero sí perecieron los viajeros.

Pasamos por alto otras culpas que se imputaban á la compañía y que no presentaron sino dificultades de hecho. para ocuparnos de la que motivó la condenación, la insufi-

1 Véase Dalloz, en la palabra *Fias ferrocarrileras*, núms. 559-566

ciencia del empaque y el vicio de carga de la pólvora. La pólvora estaba protegida por un doble empaque, pero el cargamento era vicioso. Esta fué la primera causa del accidente. La compañía oponía que este hecho incumbía al expedidor, y no era culpa suya; ella había recibido los wago-nes de la compañía Sur, y no tenía obligación ni tiempo para haberlos examinado. La sentencia contestó que cuando la compañía transportaba mercancías tan peligrosas como la pólvora de guerra, la prudencia exigía que se asegurase que el remitente había tomado las precauciones necesarias para menguar el peligro. No haciendo ninguna comprobación, la compañía asumía la responsabilidad para con los viajeros, á salvo de ejercer su recurso contra el remitente. (1)

599. Las chispas que salen de las locomotoras producen con frecuencia incendios. Se pregunta si las compañías son responsables. La afirmativa no es dudosa cuando el accidente sucede por la mala construcción de las locomotoras. Ha sido sentenciado que el maquinista que acepta una locomotora mal acondicionada, comete el delito previsto por el artículo 1,158 del Código Penal. El incendio por imprudencia, y una vez comprobado el delito del dependiente, resulta la responsabilidad de la compañía por vía de consecuencia. (2) Cuando la máquina está provista de un aparato propio para impedir las salidas de las flámulas ó de las escorias por la chimenea, la cuestión se hace dudosa. La Corte de Burdeos ha decidido que las compañías eran, sin embargo, responsables; á ellas toca, dice la sentencia, tomar todas las precauciones necesarias para impedir el peligro; si no, ellas tienen la culpa. En las medidas ordenadas por la administración no se excusaron. Con la toma de estas medidas, el super-

(1) *Le Com. de la Comp. de l'Est*, 1847, 124, 125.

(2) *Delegad. Sup. de l'Est*, 1847, 124, 125, 126, 127, 128, 129.

niendo que la ciencia esté impotente para evitar el peligro, no por eso dejarían las compañías de estar obligadas á indemnizar al propietario incendiado. En efecto, el daño necesariamente ocasionado por una industria, debe ser á cargo de esta industria. En este caso, se aplican los principios que rigen á los establecimientos peligrosos. Sería en vano que la compañía invocase la autorización que le haya sido dada; la Corte contesta que el Estado no concedió ni pudo conceder el derecho de incendiar sin indemnización á las propiedades colindantes de los ferrocarriles. (1)

600. Los tribunales se demuestran severos para con las compañías, y con razón, puesto que la vida y la propiedad de los hombres se encuentran en un incesante peligro. En el caso siguiente, la severidad nos parece haber sido excesiva. En la noche del 1.º de Diciembre de 1861, un fogonero empleado en los talleres de un ferrocarril fué encontrado sin vida cerca de un caldero del que estaba encargado de alimentar el fuego. Fué comprobado que la muerte había sido el resultado de un crimen. No se descubrió al culpable; no obstante, la Corte de Lyon declaró responsable á la compañía en virtud del art. 1,384. Es de principio, dice la sentencia, que los amos y los comitentes tienen el deber de vigilar con solicitud á sus empleados y obreros, protegerlos con constante cuidado, y apartar de ellos, en la medida de lo posible, todos los peligros que pueden amenazarlos en las funciones para las que fueron empleados. La Corte hace constar después que la compañía no ejerció durante la noche del 1.º de Diciembre una vigilancia activa entre los obreros del taller. De esto resultó que un hombre pudo morir de muerte violenta, sin que nadie en los talleres haya visto ni oído nada, y sin que se le hayan podido prestar auxilios. En semejantes circunstancias, dice la Corte, es imposible no admitir por parte de la compañía una

1 Burdeos, 21 de Junio de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 187).

negligencia caracterizada que ocasionó ó facilitó el accidente, ó que cuando menos, agravó las circunstancias perjudiciales. (1) Este rigor sobrepasa á la ley, ya muy severa de por sí. El art. 1,381 que la Corte invoca, supone que el dependiente ha causado un daño mediante un delito ó un cuasidelito; es, pues, necesario, ante todo, que esté probado que el hecho perjudicial pertenece al dependiente; y, en el caso, el autor del hecho era desconocido, ni siquiera podía presumirse que fuese un dependiente; desde luego, la responsabilidad de la compañía no tenía la menor base.

601. Los tribunales tienen razón de no oír las malas razones que alegan las compañías para descargarse de la responsabilidad que la ley les impone. Un obrero cambiador encontró la muerte ayudando á los cargadores á colocar un wagón. Este trabajo no le importaba, dice la compañía, y además, debe atribuirse el accidente á la imprudencia de la víctima, quien hubiera podido escapar del peligro haciendo cualquiera otro movimiento. Poco importa, contesta la Corte de Burdeos, que haya sido por puro celo ó por orden superior como el obrero haya puesto el wagón en movimiento; basta para comprometer la responsabilidad de la compañía que le sea imputable la muerte; y ésta había sido ocasionado por una sumida del piso y por un vicio de la vía férrea; luego por una falta que remontaba á la compañía. Cuando la torpeza ó falta de ánimo de la víctima, este hecho en nada cambiaba la condición de la responsabilidad, á menos que no fuese probado que el hecho debía ser atribuido por culpa única de la parte lesionada; lo que en el caso, ni siquiera se alegaba. (2)

602. Un obrero perece por culpa de otro obrero; ¿El Estado ó la compañía son responsables? Se ha negado en nota-

1 Lyon, 22 de Agosto de 1863 (Dalloz, en la palabra *Travail forcé*, núm. 631).

2 Burdeos, 15 de Junio de 1877 (Dalloz, 1878, 2. 31).

bre del Estado, en un caso en que el maquinista pereció por culpa del guardapatio, el que descuidó de tomar las medidas necesarias para impedir el encuentro de dos trenes. Se decía que el maquinista era empleado del Estado, que sus derechos eran definidos por las leyes y los reglamentos; que gozaba de su sueldo y de su pensión de retiro, de su pensión por enfermedades accidentales, y que participaba de los auxilios de la caja de socorros. Hé aquí un conjunto de medidas que tienen por objeto resguardar los intereses del obrero, fuera de los cuales no tiene ningún derecho. El Tribunal de Bruselas contesta que esto no es serio; las ventajas ligadas á un empleo son una retribución de los servicios prestados por el obrero; si sufre un daño por culpa directa ó presunta de sus comitentes, tiene otro derecho que procede, no de sus funciones, sino del delito ó del cuasidelito de que es víctima. El Estado oponía otra defensa, tan poco fundada como la primera. El art. 1,384, decía: no concierne el daño que un obrero empleado con otros obreros, sufra por culpa de sus compañeros. Hemos ya contestado á esta mala excusa (núm. 587); es seguro que el obrero que se encarga de un trabajo peligroso, debe aceptar las consecuencias del peligro á que se expone, pero no se somete por esto á soportar sin indemnización el daño que sufre por el delito ó el cuasidelito de otro obrero ó dependiente. En el recurso intervino una sentencia de denegada. La Corte de Casación dice muy bien que el art. 1,384 no distingue cuál es la parte lesionada, sea un obrero ó un empleado; esto no descarga al comitente de la responsabilidad que le incumbe; podría decirse mejor que esta circunstancia agrava la responsabilidad, pues el Estado, como la compañía, deben cuidar de sus obreros, mientras que no tienen ningún deber especial que cumplir con relación á los extraños. (1)

1 Bruselas, 18 de Mayo de 1868 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 385), y Denegada, 7 de Mayo de 1869 (*Pasicrisia*, 1869, 1, 330).

una compañía de ferrocarril y que el accidente que sobrevino en la locomotora resultó de un error que se cometió al manejarla por las personas de las oficinas. Al ser interpuesta una demanda por las personas afectadas, siempre que la locomotora que causó la culpa en el sentido del art. 1,384. En un caso similar un retraso a consecuencia de una avería sobrevinida a una máquina a un viajero de comercio reclama una indemnización por este retardo. La compañía le opuso que los accidentes de vapor son casos fortuitos de que no responde. Esta excusa no fué admitida. El Tribunal de Comercio de la SENA dijo muy bien que las compañías no deben hacer uso de máquinas capaces de ministrar un servicio seguro y regular; tienen, pues, la culpa cuando emplean máquinas viciadas. (1) La jurisprudencia invoca el art. 1,384. En nuestro concepto, más bien se trata de una responsabilidad convencional, puesto que interviene un contrato entre la compañía y los pasajeros. Veremos á ocuparnos de este punto en el título *De la Prestación*. Lo mismo sucedería si se rompiera una pieza de la locomotora. En un caso sentenciado por la Corte de Dijon, la compañía sostenía que esto era un caso de fuerza mayor de que no era responsable. La Corte contestó que toca á la compañía probar sus máquinas y de tenerlas siempre en buen estado de reparación. Por otra parte, el jefe de estación debió haber pedido por telégrafo una locomotora de auxilio á la estación vecina, lo que hubiera impedido el retardo. Un viajero, a consecuencia de un retardo, no puede hacer una acción civil; la compañía fué condenada á los daños y perjuicios. (2)

En el caso de haberse cometido un accidente en la estación de ferrocarril, la compañía debe responder de los daños y perjuicios que resulten de él, si no prueba que el accidente fué causado por culpa exclusiva de una persona ajena á ella. (3)

605. Los canales son vías de transporte como los ferrocarriles. Las personas que los explotan, el Estado ó compañía son responsables en virtud del art. 1,384, por el daño causado por sus dependientes. Esto es de derecho común.

La aplicación de los principios ha suscitado una muy seria dificultad. Unos barcos encallaron en el canal de Campine por falta de agua. La sociedad á que pertenecían reclamó daños y perjuicios, sosteniendo que la falta de agua era por culpa de los ingenieros, quienes habían contravenido al decreto real de 25 de Noviembre de 1844, según cuyos términos el canal de Campine debe asegurar á los navegadores un tiro de agua de un metro cincuenta centímetros, mientras que solo tenía un metro de tiro; los ingenieros habían gastado para el riego de los terrenos ribereños una parte del agua necesaria á la navegación. El Tribunal de primera instancia condenó al Estado; su sentencia fué casada. La Corte de Casación dice que el decreto de 1844 prescribe reglas por interés general, y no crea en favor de cada particular un derecho positivo y directo á la navegación del canal y al uso del volúmen de agua necesario. Este motivo nos deja algunas dudas. ¿Cuál es el interés general? El de la navegación, y este interés es también el de los navegantes. La ley promete, pues, á éstos un tiro de agua que el canal está destinado á proporcionarles, y sucede que el volúmen de agua es insuficiente por el hecho de los ingenieros: Este hecho constituye un cuasidelito, puesto que es una violación de los reglamentos; luego el Estado debe responder. (1) La Corte pretende que el legislador dejó al Gobierno el cuidado de reglamentar las aguas según las necesidades de los riegos y los de la navegación; concluye de esto que esta distribución es para el Estado un derecho á la vez que una obligación; que de esto puede resultar para el Estado una responsabili-

1 Casación, 28 de Diciembre de 1855 (*Pasicrisia*, 1856, 1, 46).

del poder, pero no una responsabilidad civil. (No es esto confundir el ejercicio del poder gubernativo con la ejecución de los reglamentos). Sin duda, los navegantes no podrían atacar el decreto real de 1811 y sostener que no dá bastante agua para la navegación y el canal de la agricultura. Esta responsabilidad sería una responsabilidad política. Pero esto no era la cuestión. Que el decreto sobre la distribución entre la agricultura y la navegación, esta distribución instituya un derecho para los navegantes, y este derecho era lesionado por el hecho de los ingenieros: el Estado debía responder.

Vñm. 2. Leyes especiales

696. Hay leyes especiales que declaran al Estado responsable ó lo absuelven de toda responsabilidad. Nos limitaremos á citar las que fueran promulgadas en Bélgica. Numerosas dificultades se han suscitado acerca de la responsabilidad del Estado en lo que se refiere al transporte de rentas. Una ley reciente ha reglamentado esta materia (Ley del 27 de Abril de 1858); á esta ley transfirió los deberes, sin confundirse la ley responsable y otra que se refiere al nuestro trabajo.

La ley del 1.º de Marzo de 1857 declaró responsable al Estado no solamente á una corporación, sino á una institución de beneficencia, la corporación de los pobres de la ciudad de Bruselas (Ley del 1.º de Mayo de 1857). Transferida á una institución de beneficencia la responsabilidad de la beneficencia.

Hay muchas leyes que declaran responsable al Estado en materia de policía. Así, la ley del 1.º de Mayo de 1857 declaró responsable al Estado en materia de policía. Así, la ley del 1.º de Mayo de 1857 declaró responsable al Estado en materia de policía. Así, la ley del 1.º de Mayo de 1857 declaró responsable al Estado en materia de policía.

Hay muchas leyes que declaran responsable al Estado en materia de policía. Así, la ley del 1.º de Mayo de 1857 declaró responsable al Estado en materia de policía. Así, la ley del 1.º de Mayo de 1857 declaró responsable al Estado en materia de policía.

ARTICULO 3. — De las causas en las que no ha lugar

á la responsabilidad del art. 1,384.

Núm. 1. Del marido y de la esposa.

607. ¿Es responsable el marido del daño causado por su mujer? No puede tratarse aquí de la responsabilidad del art. 1,384, puesto que el marido, como tal, no es el comitente de su mujer, y que, por otro lado, la ley no coloca al marido entre las personas declaradas responsables por el hecho ageno, fundándose en una presunción de culpa; y como esta responsabilidad es una excepción, basta que la ley no la establezca para que no se pueda admitirla. El art. 1,424 está concebido en este sentido. Dice «que las culpas incurridas por la mujer no pueden ejecutarse sino en la propiedad desnuda de sus bienes personales mientras que dure la comunidad.» Volveremos á ocuparnos de esta disposición en el título *Del Contrato de Matrimonio*. (1)

608. El principio que el marido no es responsable del hecho de su mujer ¿recibe excepciones? Existe una primera excepción que no es dudosa, puesto que es la aplicación del art. 1,384. Si la mujer es dependiente del marido, en este caso éste es responsable á título de comitente; esto es el derecho común. ¿Cuándo es dependiente la mujer? Acerca de este punto también se aplica el derecho común. No debe confundirse el caso en que el marido está obligado como jefe de la comunidad por las obligaciones que la mujer contrae con su autorización, con la responsabilidad del artículo 1,384; ésta no recibe aplicación sino á los hechos perjudiciales; es decir, á los delitos y á los cuasidelitos; mientras que las obligaciones que la mujer contrae con autorización de su marido son hechos licitos. En el título *Del Contrato de Matrimonio* véase y Bata, t. IV, pág. 709, nos ocupamos de esta responsabilidad.

Matrimonio diremos por qué el marido está obligado por los actos con una autorización; diremos también cuál es la extensión del mandato tácito que el marido da á su mujer para las necesidades del matrimonio.

La Corte de Burdeos ha sentenciado que la mujer era el dependiente de su marido en el caso de ausencia de éste; y concluye de esto que el marido está reputado como obrando por sí mismo por el ministerio de su mujer y que, por consiguiente, puede ser demandado por los actos resultando de un hecho último. Por aplicación de este principio, la Corte ha declarado al marido responsable del perjuicio resultando de un incendio que había sucedido en su ausencia por la imprudencia de su mujer. (1) La Corte funda este principio en la jurisprudencia que, de acuerdo con la ley, quiso que cuando el marido esté ausente la mujer esté considerada como su dependiente, su agente. Buscamos en vano en el Código un texto que establezca el principio invocado por la Corte; y en cuanto la jurisprudencia, no tiene el derecho de establecer presunciones, y mucho menos aún de presumir que la mujer sea el dependiente de su marido.

609. Toullier enseña que el marido es responsable de los delitos de su mujer cuando tiene la culpa por no haberla dirigido. La mujer está bajo la potestad del marido; puede mandarla, ella debe obedecer; debe, pues, dirigir sus acciones, y si no lo hace, tiene la culpa. Pero como la ley no establece contra los maridos una presunción de negligencia y de culpa, la parte lesionada debía probar que el marido tiene la culpa. Esta doctrina así restringida, es una aplicación del art. 1,382 y no una consecuencia del art. 1,384. (2) En teoría puede admitirse, puesto que todo hecho perjudiciable

1 Burdeos, 25 de Noviembre de 1831 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 595).

2 Toullier, t. VI, pág. 231, núm. 280. Sourdut, t. II, pág. 91, número 891.

obliga al autor del daño á repararlo. Pero la aplicación será muy difícil; ningún ejemplo ofrece de la jurisprudencia. ¿Cómo probar que un delito de la mujer debe ser imputado á la mala dirección del marido? Creemos inútil insistir en ello.

610. Hay leyes especiales que declaran al marido responsable. El Código rural (título 2, art. 7.º de la ley de 21 de Septiembre y 6 de Octubre de 1891), dice: «Los maridos serán civilmente responsables de los delitos cometidos por su mujer.» Esta disposición, aunque general, solo explica los delitos rurales. Ha sido extendida á los delitos forestales por la ley belga de 19 de Diciembre de 1854 (art. 173); es de notarse que el marido solo es responsable en el caso en que la mujer se ha hecho culpable de un delito rural ó forestal. Si, pues, el hecho perjudicial no constituye un delito, el marido deja de ser responsable. Ha sido sentenciado que el marido no es responsable cuando la mujer acusada de un delito está demente; la mujer no puede ser condenada y, por consiguiente, no puede haber condenación contra el marido. (1)

611. ¿Es responsable la mujer por los hechos perjudiciales de su marido cuando éste está en estado de demencia? Ha sido sentenciado que la mujer no responde por los hechos de su marido; (2) la razón es sencilla, y es que ninguna ley la declara responsable. La mujer no responde, pues, sino de los hechos que le son personales. Aunque no teniendo autoridad legal sobre su marido, debe cuidarlo cuando está afligido de una enfermedad mental, y por consiguiente, vigilarlo; esta es una consecuencia de los deberes que nacen del matrimonio (art. 212). Si el marido está colocado en una casa de salud cesa la responsabilidad de la mujer. Supone-

1 Lieja, 12 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 335).

2 Casación, Sala Criminal, 26 de Junio de 1806 (Daloz, en la palabra *Interdicción*, núm. 46).

mos que el marido no está incapacitado. ¿Puede imputarse la culpa á la mujer por no haber provocado la interdicción de su marido? Nó, pues la incapacidad tiene por objeto resguardar los intereses pecuniarios del incapacitado y de su familia. (1)

Núm. 2. Del arrendador.

612. ¿Responde el arrendador por el perjuicio que el arrendatario causa á unos terceros? Así presentada, la cuestión no presenta ninguna duda. No hay ley que declare responsable al arrendador, y no lo es en virtud del art. 1,384, puesto que no es el comitente del arrendatario. Se da para esto una razón que creemos mala: el arrendador, se dice, no es el comitente del arrendatario, porque no tiene el derecho de vigilar y dirigirlo. (2) Esto supone que el comitente es responsable porque teniendo el derecho y el deber de vigilar, no lo hizo. Hemos dicho varias veces que tal no es la teoría del Código.

La Corte de Casación ha sentenciado que el arrendador no es responsable de los hechos de gozo del arrendatario que constituyesen un delito ó un cuasidelito. En el caso, el arrendatario de un molino había levantado los canales de salida sin la autorización ni la aprobación del arrendador. La Corte, descargando al arrendador de toda responsabilidad, agrega esta reserva, que el propietario podría estar obligado á las consecuencias civiles del modo abusivo ó ilegal de gozo de la cosa arrendada, si este abuso ó esta ilegalidad fuera efecto necesario ó ejecución de estipulaciones del contrato. (3) El hecho del arrendatario sería, en este caso, el hecho del arrendador, y éste respondería por el, no en virtud del art. 1,384, sino en virtud del art. 1,382.

1 Sourdat, t. II, pág. 74, núm. 828 Aubry y Rau, t. IV, pág. 768, nota 50.

2 Sourdat, t. II, pág. 126, núm. 895. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 768, nota 52.

3 Denegada, 12 de Junio de 1855 (Daloz, 1855, 1, 422).

La Corte de Grenoble aplicó este principio á un caso que presenta alguna duda. Un arrendatario hace transportes por cuenta del propietario, en ejecución de las cláusulas del contrato. ¿Será responsable el propietario por el daño que cause el arrendatario al hacer estos transportes? Se trata de saber si el arrendatario obra como dependiente ó como locatario. La Corte de Grenoble resolvió que trataba como arrendatario, de lo que resultaba que el propietario no era responsable. Es verdad que el arrendatario estaba obligado á hacer los transportes por su contrato, pagando éstos una parte del arrendamiento; por otro lado, no se podía invocar el principio formulado por la Corte de Casación, pues el cuasidélito del arrendatario no era la ejecución de una estipulación del contrato. Estos motivos fueron los que determinaron á la Corte de Grenoble. Quedó, sin embargo, una razón de duda. Si el propietario hubiera encargado á una persona que no fuese su arrendatario para hacer los transportes por su cuenta, se estaría en los términos y en el espíritu del art. 1,384; el propietario sería un comitente, y como tal, responsable. ¿Cambia el hecho de naturaleza por ser el arrendatario quien fué el encargado de los transportes? Nó; lo mismo que un préstamo extraño al contrato no deja de ser un préstamo porque está estipulado en un contrato. Esta era la decisión del Tribunal de Primera Instancia. (1)

Núm. 3. De la acción de effusis et dejectis.

613. El proyecto del Código Civil sometido al consejo de Estado, contenía una disposición concebida en estos términos: “Si desde una casa habitada por varias personas se echa agua á un transeunte ó alguna otra cosa que le cause un daño, los que habitan el cuarto de donde se echó son todos solidariamente responsables, á no ser que el que la hechó sea

1 Grenoble, 19 de Junio de 1866 (Daloz, 1866, 2, 196).

conocido, en cuyo caso, solo debe reparación por el perjuicio." Esta disposición, tomada del derecho romano, fué quitada cuando la discusión, por razón de no ser sino la aplicación establecida por el art. 1,382, y que era inútil dar ejemplo de ella. Este es un error; la acción *de effusis et dejectis*, derogaba al contrario al derecho común estableciendo una presunción de culpa á cargo de aquellos que habitaban la casa, en interés de la parte lesionada, quien difícilmente podía probar cuál era el verdadero autor del hecho perjudicial; el proyecto del Código derogaba además al derecho común estableciendo una solidaridad á cargo de los habitantes del cuarto. La disposición era, pues, excepcional; como fué quitada, debe uno atenerse al derecho común; no hay ya presunción, y á la parte lesionada toca probar cuál es el autor del hecho perjudicial. (1) En cuanto á la cuestión de saber si los autores del hecho perjudicial no están obligados solidariamente, trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*.

§ IV.—EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD.

Núm. 1. De los daños y perjuicios.

614. El art. 1,384 determina el efecto de la responsabilidad: la persona declarada responsable debe reparar el daño causado por la persona por quien responde. Se sigue de esto que la existencia de la responsabilidad depende de la extensión del daño causado por el autor del hecho perjudicial. Se lee en una sentencia que la persona responsable, tal como el amo ó el comitente, puede ser condenada á una porción más considerable de las reparaciones civiles, que aquel por cuya culpa fué causado el daño. Esto supone que

1 Toullier, t. VI, 1, pág. 47, núms. 148 y 149. Aubry y Rau, tomo IV, pág. 768, nota 55. Larombière, t. V, pág. 771, núm. 30 (Ed. B., t. III, pág. 457).

los daños y perjuicios se reparten entre las personas responsables y el autor del hecho; lo que no pudiera suceder sino en el caso en que el delito ó el cuasidelito hubiera sido cometido por orden del amo ó del comitente, y debiera también suponerse que el dependiente es reponsable por las órdenes que ejecuta: y en general, su responsabilidad cesa cuando ejecuta una orden superior á la que debe obedecer (núm. 447). La Corte de Poitiers se equivocó, pues, decidiendo que el comitente está directamente responsable y que su culpa puede ser mayor que la de su dependiente. (1) La responsabilidad del art. 1,384 está fundada en una presunción de culpa y esta culpa consiste únicamente en el hecho de haber escogido mal á su dependiente, ó cuando se trata de padres, profesores ó artesanos, de haber mal dirigido ó vigilado al autor del hecho perjudiciable. Sin duda, hay gradaciones en toda culpa, pero de que la culpa sea más ó menos grande, no resulta que la persona civilmente responsable deba soportar personalmente una parte en las reparaciones civiles; hay contradicción en hacer personalmente responsable á aquel que no es el autor del hecho perjudiciable, y que solo responde de él porque la ley lo declara responsable por el hecho ageno.

615. La responsabilidad establecida por el art. 1,384 consiste en la reparación del daño causado; ésta es, pues, puramente civil. Si el hecho perjudiciable es un delito, el autor del hecho será condenado á una pena criminal, pero esta pena es personal, lo mismo que el delito; no puede, pues, alcanzar á la persona responsable, que suponemos extraña al delito; ésta no sería castigada sino cuando fuera coautor ó cómplice. No hay ninguna duda en cuanto al principio, (2) y la jurisprudencia lo consagra. Ha sido sentenciado que el padre no puede ser condenado á multa por un

1 Poitiers, 6 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 525).

2 Sourdat, t. II, pág. 21, núm. 777, y los autores que cita.

delito cometido por su hijo, (1) que el amo no puede ser condenado á la pena incurrida por una contravención cometida por su doméstico; (2) que un empresario de mensajerías no puede ser condenado á multa ó encarcelamiento por las contravenciones de policía cometidas por sus dependientes; (3) ni en general un comitente á la pena incurrida por su dependiente. (4)

El principio se aplica á las multas, puesto que éstas son penas. Hay, sin embargo casos, en que, en virtud de leyes especiales, las multas son consideradas como reparaciones civiles; pueden ser pronunciadas contra la persona responsable. Así, en materia de aduanas, la ley de 6-22 de Agosto de 1791 dispone (título XIII, art. 20) que «los propietarios de mercancías serán civilmente responsables por el hecho de sus agentes, servidores y domésticos, en lo que concierne á los derechos, confiscaciones, *multas* y costas.» Por aplicación de esta ley fué sentenciado que el padre responde por las multas incurridas por su hijo menor, viviendo con él, por contravención á las leyes aduanales. (5)

El decreto del 1.º germinal, año XIII, contiene una disposición análoga en materia de contribuciones indirectas. Ha sido resuelto, en términos generales, que las multas fiscales son, por naturaleza, menos una pena que la reparación del perjuicio causado al Estado por el fraude. (6)

1 Casación, Sala Criminal, 29 de Febrero de 1828 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 506 y las otras sentencias que se citan.

2 Véanse las sentencias citadas en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 505, 1º, 4º, 5º, 6º y 7º).

3 Casación, Sala Criminal, 9 de Junio de 1832 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 505, 2º).

4 Casación, Sala Criminal, 14 de Noviembre de 1844 (Daloz, 1845, 4, 458). Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 4 de Octubre de 1844 (*Pasicrisis*, 1845, 1, 213).

5 Donai, 9 de Abril, 22 de Abril y 19 de Mayo de 1842 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 508). Denegada, Sala Criminal, 4 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 200).

6 Casación, Sala Criminal, 4 de Diciembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 195).

Según los términos de la ley de 6 frimario, año VII, acerca de la policía de canoas y barcos, los adjudicatarios son civilmente responsables de las restituciones, daños y perjuicios, *multas* y condenas pecuniarias pronunciadas contra sus dependientes y marineros (art. 54).

Algunas veces las leyes emplean indiferentemente los términos *multas* y *perjuicios*. La multa tiene, en efecto, un doble carácter; es una pena, puesto que es invariable, y sirve al mismo tiempo de indemnización al Estado por el perjuicio que se presume causado. Lo mismo pasa con las multas pronunciadas en materia de policía de caminos. (1)

El Código forestal belga (19 de Diciembre de 1854) dice (artículo 173): «Los maridos, padres, tutores, maestros y comitentes son responsables por las *multas*, restituciones, daños y perjuicios y gastos resultando de condenas pronunciadas contra sus mujeres, sus hijos menores y pupilos no casados y que viven con ellos, sus obreros, cocheros y otros subordinados á reserva de todo recurso de derecho. (2)

Los casos en los que las multas son asimiladas á las reparaciones civiles son excepciones, y las excepciones solo existen en virtud de una disposición expresa de la ley. Ha sido sentenciado en este sentido, por la Corte de Casación de Bélgica, que las penas siendo esencialmente personales, la responsabilidad civil de un delito ó de una contravención no puede aplicarse sino á los daños y perjuicios y no pueden extenderse á la multa incurrida por el autor del hecho perjudicial, á no ser que el legislador, por una disposición terminante, lo haya así ordenado, ó que la multa haya sido conminada solo como reparación civil de un daño causado. (3) Por aplicación de este principio, la Corte de Lieja

1 Casación (Corte de Casación de Bélgica), 13 de Febrero de 1843 (*Pasicrisia*, 1843, 1, 59).

2 Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 765, nota 41, pfo. 447.

3 Denegada, Sala Criminal, 19 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 1, 103). Compárese Lieja, 20 de Febrero de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 48).

ha sentenciado que el padre no es responsable de la multa incurrida por un delito de pesca cometido por su hijo menor (1)

616. La confiscación desempeñaba un gran papel en el antiguo derecho. Esta era evidentemente una pena, y la más injusta de ellas. Ya no existe en el derecho moderno sino para los instrumentos del delito. Pero al hacerse especial no por eso dejó de perder la confiscación su carácter penal. Esto decide la cuestión de saber si la confiscación alcanza á las personas civilmente responsables. La cuestión se ha presentado ante la Corte de Grenoble en materia de caza; la Corte, después de haber dicho que la confiscación de las armas, redes etc., es una condenación civil, cambió su jurisprudencia, y la Corte de Casación se pronunció por la negativa. (2) La ley belga ha consagrado el mismo principio acerca de la caza. Dice (art. 10 de la ley de 26 de Febrero de 1846) que los padres, amos y comitentes son civilmente responsables por los delitos de caza cometidos por sus hijos menores no casados viviendo con ellos, por sus domésticos ó dependientes, pero que esta responsabilidad solo se aplica á los daños y perjuicios y á los gastos.

617. ¿Es responsable el Estado por las multas, y si hay lugar, por la confiscación en tanto que responde por los delitos de sus empleados? La Corte de Casación ha decidido la cuestión negativamente; el Estado, dice la sentencia, nunca puede ser reputado autor de un delito ó de una contravención. Si, en ciertas circunstancias, es responsable por los hechos de sus empleados y si debe reparar el daño que éstos ocasionaron, esto no es sino una responsabilidad civil que no puede, en ningún caso, extenderse á las confiscaci-

1 Lieja, 13 de Agosto de 1850 (*Pasicrisis*, 1851, 2, 49).

2 Grenoble, 16 de Febrero de 1850, y Denegada, Sala Criminal, 6 de Junio de 1850 (*Dalloz*, 1850, 2, 95 y 1850, 5, 60).

nes y á las multas. La Corte concluye que los tribunales exceden su poder cuando pronuncian contra el Estado semejantes condenaciones. (1) Se pudiera objetar que la multa no es ya una pena cuando tiene lugar por reparación civil; pero, aun en este caso, conserva un carácter penal que basta para que no pueda pronunciarse contra el Estado.

618. Los gastos de los procedimientos criminales ¿deben ser soportados por las personas civilmente responsables? La afirmativa está admitida por la doctrina (2) y por la jurisprudencia. Hay un motivo para dudar, y es que los gastos son necesitados por una instrucción que tiende á la aplicación de la pena: ésta, siendo personal ¿no deben los gastos participar de este carácter de personalidad? Textos muy terminantes contestan á esta objeción. El Código de instrucción criminal (art. 194), dice: «Toda sentencia de condena pronunciada contra el reo y contra *las personas civilmente responsables* del delito, ó contra la parte civil, las condena á las costas.» El art. 156 del decreto de 18 de Junio de 1811, que organiza esta responsabilidad, está concebido en términos aun más generales: «Las condenaciones á gastos serán pronunciadas, en todos los procedimientos, solidariamente contra todos los autores y cómplices del mismo hecho, y *contra las personas civilmente responsables* del delito.» Esta responsabilidad se justifica fácilmente. Si una promoción y costas se hacen necesarias, es por culpa de quien cometió el delito; esto es, pues, un daño que ha causado por su hecho; desde luego, la reparación es puramente civil y debe, con este título, recaer á cargo de las personas civilmente responsables.

Las disposiciones que acabamos de transcribir reciben su aplicación sin dificultad en los casos en los en que hay una

1 Casación, Sala Criminal, 11 de Agosto de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 186).

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 765, nota 39, y los autores que citan.

parte civil. (1) Se les debe también aplicar en provecho del Estado cuando no hay parte civil. Aquí hay un nuevo motivo de duda. Se dice que la acción por daños y perjuicios está establecida en favor de la parte lesionada por el hecho del daño. ¿Puede tratarse de una reparación cuando no hay parte lesionada en causa? Contestaremos con la Corte de Casación que el Código de instrucción criminal es general, que no distingue entre la parte lesionada y el Estado; éste es también parte lesionada, puesto que el delito lo ha obligado á promover contra el autor del hecho, y, por consiguiente, á hacer gastos. Este es un daño causado por el hecho perjudicial, por lo tanto, hay lugar á reparación civil, lo que arrastra necesariamente la condenación de las personas declaradas responsables. (2) La Corte de Casación se había apartado de esta jurisprudencia por razones bastante malas; (3) pero ha vuelto á seguirla; (4) y como la cuestión no es dudosa, creemos inútil insistir en ella.

619. ¿Cuando la responsabilidad recae en varias personas, están ellas obligadas solidariamente? Si se atiende uno al rigor de los principios, hay que contestar que no hay solidaridad, porque no hay ley que la establezca. Se trata de una responsabilidad fundada en una presunción de fraudes; luego en un cuasidelito, y ninguna ley declara solidariamente responsables á los coautores de un hecho perjudicial. Hemos dicho, al tratar de los delitos y de los cuasidelitos, que la jurisprudencia se pronunció por la opinión contraria (núm. 541). Esta admite también la solidaridad para las per-

1 Véanse las sentencias de la Sala Criminal citadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 519. 1°.

2 Casación, Sala Criminal, 8 de Marzo de 1821 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 521, 1°)

3 Denegada, Sala Criminal, 15 de Junio de 1832 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 522).

4 Denegada, Sala Criminal, 13 de Diciembre de 1856 (Dalloz, 1857, 1, 75). En el mismo sentido, sentencia de la Sala Criminal de la Corte de Casación de Bélgica, 4 de Mayo de 1840 (*Pasicrista*, 1840, 1, 384).

sonas declaradas responsables en virtud del art. 1,384, lo que es muy lógico, ya que se admitió el principio. Los motivos que dan las sentencias en apoyo de la opinión general, no son de naturaleza que puedan convertirnos. Se lee en una sentencia de la Corte de Burdeos, que dos propietarios de un coche son solidariamente responsables por el daño causado por el cochero, porque la responsabilidad resulta de un hecho indivisible. (1) ¡Así es que la indivisibilidad engendraría la solidaridad! El argumento, así formulado, es una herejía jurídica.

La Corte de Poitiers ha declarado solidariamente responsable al comitente y al dependiente; esta solidaridad es de derecho, dice la sentencia, para las restituciones, daños y perjuicios y gastos, entre todos los individuos condenados por un mismo crimen ó por un mismo delito. (2) Esto es sentar como principio lo que se trata de probar. Las personas responsables no están condenadas por delito: están obligadas por razón de una presunción de culpa civil; luego por razón de un cuasidelito. ¿Y cuál es la ley que establece la solidaridad para los cuasidelitos? No insistiremos, puesto que hemos discutido la cuestión al tratar de la solidaridad (t. XVII, núm. 319).

Núm. 2. De la acción por responsabilidad.

620. ¿A quién pertenece la acción de responsabilidad? La acción nace de un hecho perjudicial; pertenece, pues, á aquel que está lesionado por el delito ó el cuasidelito. Se pregunta si la acción pertenece al Ministerio Público. La cuestión supone que el hecho perjudicial constituye un delito criminal; y para que haya alguna duda, debe también suponerse que la multa puede ser perseguida contra la per-

1 Burdeos, 9 de Febrero de 1839 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 568).

2 Poitiers, 6 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 525).

sona civilmente responsable. Se pudiera creer que, en este caso, el Ministerio Público tiene el derecho de promover contra aquel que está obligado á pagar la multa. Esto sería desconocer la misión del Ministerio Público y la naturaleza de la multa á que están obligadas las personas responsables por el hecho ageno. El Ministerio Público es el órgano de los intereses generales; no puede, pues, perseguir una multa sino por interés de la sociedad; de lo que resulta que debe, ante todo, promover contra el autor del delito, á reserva de poner en causa á las personas responsables para hacer efectiva la multa, así como los gastos por los que responden. La jurisprudencia está en este sentido y la cuestión no es dudosa. (1)

621. ¿Contra quién puede intentarse la acción? Para que haya responsabilidad, es menester que exista un hecho perjudicial. Todo hecho perjudicial da lugar á una acción contra el autor del daño. La parte lesionada tiene, pues, dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona declarada responsable. Las dos acciones difieren en cuanto á las condiciones requeridas para que puedan ser intentadas. La parte lesionada que promueve contra el autor del delito, debe probar la existencia de dicho delito ó del cuasidelito. Debe probar particularmente que el hecho es imputable á quien lo cometió. Puede, pues, suceder que no tenga acción; no la tendría si el autor del hecho fuera un niño que aun no llega á uso de razón. La acción por responsabilidad no está sometida á esta condición; basta, según los términos del art. 1,384, que haya daño causado por el hecho de una persona por la que se tiene que responder. La parte lesionada no tiene acción contra el niño, pero la tendrá contra la persona que la ley declara responsable,

1 Lieja, 30 de Enero de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 40); 20 de Junio de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 167), y 24 de Abril de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 347).

contra los padres ó contra el maestro. En este caso, el hecho perjudicial solo da lugar á una acción, la de responsabilidad. Si el hecho perjudicial reúne todas las condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito, la parte lesionada tendrá dos acciones, una contra el autor del hecho, y otra contra la persona que es responsable por él. (1)

Cuando la parte lesionada tiene dos acciones, puede promover á su gusto, ya contra el autor del hecho, ya contra la persona que es civilmente responsable. No es necesario decir que si uno de los deudores la indemniza, no tendrá ya acción contra el otro. Pero no basta que uno de los deudores le haga ofertas para que ya no pueda promover contra el otro. Ha sido sentenciado que las ofertas hechas por el comitente y no aceptadas por la parte lesionada, no impiden que ésta promueva contra el autor del hecho. En el caso, se trataba de una dificultad de competencia. La parte lesionada había formado su demanda contra el autor del hecho y contra el comitente ante el Tribunal del domicilio del dependiente. La Corte de Casación decidió que la acción estaba bien intentada, puesto que si hay varios demandados en materia personal, la acción puede ser llevada ante el Tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante (Cód. de Proc. art. 59): el dependiente siendo el principal obligado, la acción pudo ser intentada ante el Tribunal de su domicilio, y accesoriamente contra el comitente ante el mismo juez. (2)

La Corte de Casación dice que la acción, en el caso, debió ser intentada contra el autor del delito. No debe entenderse esta decisión en el sentido que la parte lesionada esté obligada á promover primero contra el autor del daño y accesoriamente contra el comitente. La acción puede ser intentada directamente contra la persona responsable, sin que

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 46 y los autores que citan
2 Denegada, 29 de Diciembre de 1856 (Dalloz, 1857, 1, 221).

el demandante deba poner en causa al autor del hecho. (1) La acción contra el comitente es accesoria, en este sentido, que supone la existencia de un hecho perjudicial cometido por un dependiente, pero no es subsidiaria en el sentido que no puede ser intentada sino después de la condenación del autor del hecho, ó cuando menos subsidiariamente á la acción principal; la acción por responsabilidad es ella misma una acción principal. (2)

Si la parte lesionada comienza por promover contra el autor del hecho sin poner en causa á la persona responsable, la sentencia que obtendrá no podrá ser opuesta á ésta; esto es el derecho común, rigiendo la cosa juzgada. De esto puede resultar que la persona responsable sea condenada á daños y perjuicios que difieran de la condenación pronunciada contra el autor del delito. La acción es desde luego intentada por lo criminal contra el autor del delito, y después, la parte lesionada promueve civilmente contra la persona responsable; ha sido sentenciado que ésta puede pedir que el monto de los daños y perjuicios pronunciado contra el culpable sea reducido. Había contradicción entre ambas sentencias; esta es la consecuencia de los principios que rigen la cosa juzgada. (3)

622. Si la parte lesionada promueve contra la persona responsable, ¿tendrá ésta un recurso contra el autor del hecho? La afirmativa no es dudosa. La persona responsable paga la deuda del autor del hecho perjudicial; debe, pues, tener recurso contra él. No debe inducirse de esto que las personas responsables sean caucionantes, ellas están obligadas personalmente en virtud de una presunción de culpa

1 Grenoble, 13 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 642).

2 Denegada, 19 de Febrero de 1866 (Daloz, 1866, 1, 420).

3 Paris, 15 de Mayo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 240). En sentido contrario Larombière, t. V, pág. 775, núm. 35 (Ed. B., t. III, página 458).

luego son deudores principales. Lo que prueba esto es que puede suceder que no tengan recursos. Están obligados por el único hecho de haber un daño causado; mientras que el autor del hecho solo está obligado por lo que le es imputable. De esto resulta que si no le es imputable, no hay delito ni cuasidelito respecto á él, por lo que no puede estar sujeto á ninguna acción. (1) Ha sido sentenciado conforme con estos principios que la administración de correos, declarada responsable por un accidente sucedido por la imprudencia de un conductor, tenía recurso contra éste.

La persona condenada como responsable puede también tener un recurso contra otras personas igualmente responsables. Esto ha sido sentenciado así para un comitente responsable del hecho de su dependiente, cuando existía además otro comitente igualmente responsable. La Corte de Casación dice que la responsabilidad debe ser soportada por todos aquellos que debían vigilar al dependiente. (2) No podemos admitir este motivo; la responsabilidad de los comitentes no está fundada en una falta de vigilancia; no tiene otro fundamento sino la elección que hace el comitente (número 570).

623. ¿Ante qué jurisdicción debe ser llevada la acción de responsabilidad? La cuestión supone que el hecho perjudicial es un delito criminal. Se aplican los principios generales que rigen la acción civil. (3) La parte lesionada puede intentarla ante los tribunales civiles; puede también promover criminalmente presentándose parte civil y persiguiendo á las personas civilmente responsables ante la misma jurisdicción, no como autores del delito, sino como respondiendo por las consecuencias civiles de dicho delito.

1 Duranton, t. XIII, pág. 739, núm. 722. Toullier, t. VI, 1, página 226, núm. 274.

2 Denegada, 23 de Abril de 1872 (Daloz, 1872, 1, 411).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 766, notas 43 y 44, pfo. 447, y los autores que citan.

624. ¿En qué plazo debe ser presentada la acción? Si se trata de un delito ó de un cuasidelito, se aplica el derecho común; la acción prescribe en treinta años. Si se trata de un delito criminal, la acción de responsabilidad, lo mismo que toda acción civil, prescribe en el mismo tiempo que la acción pública. (1) Nos limitaremos á establecer el principio encontrándose esta materia fuera de los límites de nuestro trabajo.